



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-31-004-2009-00225-00
demandante: José Alfredy Galvis Torres y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional- Policía Nacional – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación – Departamento para la Prosperidad Social
Medio De Control: Grupo

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, considera el Despacho que en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, lo pertinente en el asunto bajo estudio es cerrar el periodo probatorio y concederle a las partes el término previsto en la norma para alegar de conclusión, de acuerdo con lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 08 de abril del año 2013¹ el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, abrió el proceso a pruebas y ordenó lo siguiente:

“2.1.16 Oficiese a la Segunda División del Ejército Nacional para que con destino a este proceso alleguen informe sobre la influencia de la Brigada y las unidades táctica y así mismo sobre las operaciones que se adelantaban para impedir el desplazamiento de los pobladores del municipio de Tibú.”

2. Con el oficio N° 932 del 22 de mayo de 2013 se requirió a la Segunda División del Ejército Nacional la prueba decretada, oficio que reposa en el folio 19 y 20 del archivo 42 del cuaderno N° 2 del expediente electrónico.
3. El citado requerimiento fue reiterado a través del oficio N° 497 del 28 de marzo de 2014, el cual reposa en el archivo 41 del cuaderno N° 3 del expediente electrónico.
4. Mediante escrito aportado el 10 de abril del año 2014, el Oficial de Logística de la Segunda División informó que la solicitud se remitió al Comandante de la Fuerza de Tarea Vulcano, con sede en Tibú y a su vez aportó informes de inteligencia correspondientes al año 2014².
5. Con oficio aportado el 19 de marzo de 2019, la parte actora solicitó que se requiriera al Batallón de Ingenieros N° 30 “Cr. José Alberto Salazar Arana” para que aportara la prueba solicitada, dado que lo aportado por la segunda división el 10 de abril de 2014 correspondía a los informes de inteligencia del año 2014 y no los del periodo mayo a julio del año 2002³.
6. Con auto proferido el 15 de agosto del año 2019, el Despacho procedió a oficio al Batallón de Ingenieros N° 30 “Cr. José Alberto Salazar Arana”, para que aportara la prueba solicitada⁴.

¹ Visto en el archivo 34 del cuaderno N° 2 del expediente electrónico.

² Ver archivo 44 del cuaderno N° 3 del expediente electrónico.

³ Ver archivo 26 del cuaderno N° 4 del expediente electrónico.

⁴ Ver archivo 28 del cuaderno N° 4 del expediente electrónico.

7. Con el oficio N° J10A19-1181 del 01 de octubre de 2019, se remitió el requerimiento ordenado en auto anterior, el cual fue respondido por el Comandante del Batallón de Ingenieros N° 30 “Cr. José Alberto Salazar Arana” informando que, tal unidad táctica fue fundada en el año 2010, razón por la cual no cuenta con esa información, dando traslado de la petición a la Fuerza de Tarea Vulcano⁵.
8. Mediante el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, se ordenó oficiar a la Fuerza de Tarea Vulcano para que aportara la respuesta a la prueba decretada⁶.
9. Con oficio N° J10A22-0323 del 19 de septiembre de 2022 se dio cumplimiento a la orden⁷.
10. El día 15 de febrero del año en curso, la Asistente del Grupo Contencioso Constitucional sede Cúcuta del Ejército Nacional, remitió el oficio citado a la Fuerza de Tarea Vulcano⁸.
11. Con oficio N° 2023793001959061 del 29 de agosto del año en curso el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Fuerza Tarea Vulcano, informó que para la fecha de los hechos la fuerza no estaba creada, por tanto, remitió la solicitud probatoria a la Trigésima Brigada⁹.
12. El día 01 de septiembre del año en curso, la Asistente del Grupo Contencioso Constitucional sede Cúcuta del Ejército Nacional, remitió el oficio citado a la Trigésima Brigada¹⁰.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Trigésima Brigada, a pesar de que la prueba fue decretada hace un poco más de 10 años, por tanto, para el Despacho no es admisible continuar insistiendo en el recaudo de la prueba, pues se ha remitido a diferentes unidades tácticas del Ejército Nacional sin obtenerse respuesta alguna, imposibilitando con ello que el proceso continúe.

Así las cosas, en aplicación a los principios de celeridad, economía procesal y al trámite referenciado previamente sobre el recaudo de la prueba, esta Judicatura dará por terminado el periodo probatorio y continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 5 días, conforme lo previsto en el artículo 63 de la Ley 472 de

⁵ Ver archivo 35 del cuaderno N° 4 del expediente electrónico.

⁶ Ver archivo 04 del expediente electrónico.

⁷ Ver archivo denominado 07OficioAcusesApoderadaParteActoar del expediente electrónico.

⁸ Ver archivo denominado 12AcusesMindefensaCorreoTrasladoFuerzaTareaVulcano del expediente electrónico.

⁹ Ver archivo denominado 23RespuestaRequerimientoEjercito del expediente electrónico.

¹⁰ Ver archivo denominado 25EnvioPruebaBr30 del expediente electrónico.

1998, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccdbcc0313e652f0941c5a0214a9d986e7dce791c958413face067a5d809436**

Documento generado en 28/09/2023 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-009-2023-00371-00
Actor: Diana Marcela Romero Alcantar
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, en su condición de Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de estudio de admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P., la cual consiste en: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que, la demandante pertenece a la planta de personal de esa unidad judicial y, por tanto, la aconsejó para presentar el medio de control de la referencia.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez concurre en la causal de impedimento consagrada en el

numeral 12° del artículo 141 del C.G.P., razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la citada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al analizar el medio de control presentado, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **DIANA MARCELA ROMERO ALCANTAR**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Johanna Patricia Ortega Criado como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Delewsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de **compensación** ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

QUINTO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y como parte demandante a la señora **DIANA MARCELA ROMERO ALCANTAR**.

SEXTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los

términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO: Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Johanna Patricia Ortega Criado² como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: m.esolucionesjuridicas@gmail.com

DÉCIMO CUARTO: Se precisa a la apoderada de la parte actora, que en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del literal d) del numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 del año 2011, se decretarán las pruebas documentales que hayan sido solicitadas a las entidades a través de derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo electrónico: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(6).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16708c4a5bb588f11b1788e9ee5afaa7d04c18d3e3295754cc0abf5223629dd3**

Documento generado en 28/09/2023 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-009-2023-00371-00
Demandante: Diana Marcela Romero Alcantar
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver la medida cautelar que fuere solicitada en la demanda por parte del accionante.

I. Antecedentes

2.1 Solicitud de medida cautelar

La demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo uso de la posibilidad prevista en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en escrito separado solicita el decreto de una medida cautelar consistente en *“ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se le permita a mi prohijada realizar la inscripción en el IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, establecido este como una de las fases a desarrollar dentro de la etapa de selección del proceso administrativo que se lleva a cabo para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acorde a lo establecido en el ACUERDO PCSJA18-11007 del 16 de agosto de 2018, procedimiento administrativo dentro del cual se expidieron los actos administrativos demandados en la causa judicial de la referencia”*

Sostiene la parte que el puntaje obtenido en el referido Curso de Formación Judicial, es uno de los factores con los que se tienen en cuenta en la etapa clasificatoria subsiguiente, para el cálculo del puntaje con el cual el aspirante ingresa al registro de elegibles, indica que la urgencia de la solicitud obedece a que conforme lo establece el calendario para dicha fase del concurso, desde el día 11 de septiembre hasta el 06 de octubre hogaño se deben realizar las inscripciones al mismo, y de igual modo, su inicio se encuentra programado para el 17 de octubre siguiente.

La parte expone que conforme con los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se configuraría la causal que los efectos de la sentencia serían nugatorios, trayendo a colación pronunciamientos del Consejo de Estado, en especial aquella dictada el 17 de marzo de 2015 (radicado 2014-03799) en la que se indica que los criterios se sintetizan en *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, siendo el primero la apariencia de buen derecho, la que es encontrada por el juez, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad; y el segundo, referido a la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

Estima que, de acuerdo con la providencia de fecha 13 de mayo de 2015 (radicado 2015-00022) la Corporación sostuvo que en adición a los elementos aludidos, el juez debe proceder a un estudio de ponderación y sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en *strictu sensu*.

Al desarrollar, los elementos previstos en el Código la parte actora, alude al cumplimiento de los requisitos conforme se expone:

- Apariencia de buen derecho: soportada en el inconformismo del extremo procesal en contra de los actos administrativos demandados acusados de falsa motivación, en la medida que dada la Resolución No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 se expusieron que varias de tales preguntas no se encuentran ajustadas a derecho y pese a la exposición de tales, se profiere la Resolución No. CJR23-0045 del 16 de enero de 2023, en la que no se hace un estudio detallado de la inconformidad, por lo que solicita que el Juzgado se remita al concepto de violación expuesto en la demanda para conjurar la acreditación de este requisito.
- Que el demandante haya demostrado la titularidad sumaria del derecho o derechos invocados: sostiene que conforme con los documentos anexos, se acredita que la demandante participó en el concurso de méritos, como puede corroborarse en el listado anexo a la Resolución No. CJR22-0351 de 2022 en donde se determinó como calificación un puntaje de 799.82 y su estado de “*No aprobó*”, por lo que de haberse calificado una de las preguntas de forma correcta, ella hubiese aprobado la fase de examen escrito.
- Presentación de los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: frente a este elemento, sostiene que la finalidad de la actuación administrativa de la cual emanan los actos administrativos acusados no es otra que proveer por méritos los cargos vacantes de forma definitiva de funcionarios judiciales, es decir de jueces y magistrados en nuestro país; considera la parte que cumple con los requisitos para acceder al cargo de juez administrativo, por lo que debió tenerse en cuenta los reparos expuestos frente al puntaje obtenido. Ahora, sostiene que no existe afectación para el interés público con el hecho de que se le permita la inscripción en el Curso de Formación Judicial, ya que en nada altera el desarrollo grupal del mismo “*presupuestalmente no resultaría gravoso para la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dejarle participar en el mismo, teniendo en cuenta que las clases, foros y demás actividades se realizan de forma grupal o direccionadas a una multiplicidad de participantes, por lo que no habría de requerirse logística adicional por su participación*”
- Efectos nugatorios de la sentencia: sostiene que considerando que el proceso de selección de personal continua su desarrollo con normalidad, lo pertinente es permitir que la actora agote las demás etapas del concurso, esto es, la realización del curso de formación establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, por lo que es claro que, esperar que transcurra todas las etapas procesales del medio de control podría ver transgredidos sus derechos, pues con ello, podría perder la oportunidad de participar y de conformar la lista de elegibles. La falta de participación de la aspirante en el curso de formación daría lugar a que se torne imposible cualquier orden y por el contrario lo único que pasaría es recibir la indemnización del daño.
- Argumentación de la urgencia de la medida: la que se sustenta en el calendario de la convocatoria disponible en la página web.

Teniendo en cuenta que la parte actora alega que la presente decisión debe emitirse de forma previa, en atención al apremio existente en razón al cronograma que fija el adelantamiento de la Convocatoria 27 y que refiere ala Fase III de la Etapa de Selección y relacionada con el IX Curso de Formación Judicial, el Despacho se abstiene de correr traslado de la solicitud y la resolverá de plano a continuación.

II. Consideraciones

Ahora, para resolver la medida cautelar propuesta, el Despacho propone seguir la siguiente estructura o metodología: a) estudio del fundamento legal de las medidas cautelares, b) desarrollo jurisprudencial, c) argumentos de la parte actora frente a la medida cautelar, d) relación de material probatorio y, e) caso concreto.

3.1 Fundamento legal de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que “*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 del mismo compendio- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

- a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- b) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
- c) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- e) Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como requisitos para la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta “*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con*

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.*”

las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por su parte, cuando se alega de aquellas adicionales, la norma encuentra que las mismas serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Finalmente, el artículo 232 ibidem, prevé la necesidad de prestar caución, salvo en los eventos que la misma norma contempla (suspensión provisión de los efectos de los actos administrativos, de los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de los derechos colectivo, procesos de tutela y cuando la medida cautelar la solicite una entidad pública).

3.2 Desarrollo Jurisprudencial

La concesión de medidas cautelares dentro de los procesos contenciosos administrativos ha sido objeto de desarrollo por parte del tribunal de cierre de la jurisdicción en multiplicidad de ocasiones, así mismo, la Corte Constitucional también ha abarcado el tema y sobre el mismo ha emitido sus consideraciones.

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

El Consejo de Estado, en pronunciamiento de fecha 16 de diciembre de 2022 (radicado 2598-2022), frente a las medidas cautelares, esboza lo siguiente:

“El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»⁶, de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia. (...)

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto

decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda⁷, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al recorrer el traslado⁸. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna. Esta, se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.

(...)

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar.

(...)

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

(...)

En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia².

Por otra parte, si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas, entonces en dichos casos el juez también podría argumentar que existe una «duda razonable», porque el éxito de la

² Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro. Radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00. Medio de control nulidad electoral. Actor: Leonardo Puertas. Demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una Corporación Regional argumentó lo siguiente: «[...] Las anteriores razones llevan a la Sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira [...]».

*pretensión implica el recaudo y valoración probatoria que sólo puede cumplirse luego del ritual procesal pertinente*³.

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»⁴.

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio (...)”.

La sentencia traída a colación, frente al estudio que debe hacerse de la apariencia de buen derecho, considera que “*es propio de las medidas cautelares positivas y se concreta en la existencia de una alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda. Así, cuando se estudia la imposición de esta clase de medidas respecto de los actos administrativos que se alegan viciados, esta condición resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad*”, entendiendo que en estos eventos se justifica una tutela cautelar temprana, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una “*respuesta provisional en un tiempo justo*”

Ahora, continuando con la revisión jurisprudencial sobre el tópico de medidas cautelares, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible

³ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 17 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación 76001-23-33-000-2015-01577-01. Actor: Geimi Beltrán Fernández. Demandado: Municipio de Cali. Medio de control de nulidad electoral en el que confirmó la negativa de suspensión provisional. «[...] La valoración de los documentos representativos de imágenes y de las noticias en prensa escrita o grabaciones de audio han generado discusión jurisprudencial desde tiempo atrás, debido a la duda razonable de comprobación de autenticidad y de la certeza de los hechos que se pretenden probar con esas imágenes o noticias en prensa escrita o hablada [...]»

⁴ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03-28-000-2018-00063-00. Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona. Demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: Nulidad contra acto de contenido electoral. [...] Por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el Despacho¹², e incluso por esta Sala de Sección¹². [...]

existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]”.

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

“[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]”.

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Por otra parte, traemos a colación la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada.”

3.3 Argumentos de la parte actora para decretar la medida cautelar

En la medida que la parte actora no establece en el escrito de la medida cautelar los argumentos por los cuáles considera que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, sino que se remite a los

considerandos del aparte de fundamentos de derecho, el Despacho los trae a colación a continuación dada su pertinencia:

- A. Falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse, por la indebida valoración de algunas de las preguntas formuladas en la segunda prueba o examen aplicado y la no resolución de fondo del recurso formulado

Frente al particular, se desarrolla la solicitud, presentando argumentos de inconformidad con 13 de las preguntas contestadas, siendo en especial las numeradas 62, 63, 69, 70 y 84 las más importantes, pues su resolución se obvió al proferirse la Resolución No. CJR23-0045 de 2023, para el efecto se invocan de forma separada y se integrarán al estudio de fondo del requisito de la titularidad del derecho, no obstante, se indica que los reproches se presentan frente a las preguntas 7, 21, 23, 32, 43, 55, 62, 63, 65, 69, 70, 78, 82 y 84:

3.4 Relación de material probatorio

Como pruebas aportadas por la parte actora y que interesan a la solicitud de nulidad se encuentran las siguientes y que reposan en el PDF06AnexosDemanda:

- La señorita Diana Marcela Romero Alcantar ha laborado al servicio de la Rama Judicial en períodos más o menos permanentes desde el año 2011.
- A través de la Resolución No. CRJ22-0351 del 01 de septiembre de 2022 se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y en esta se determina que la participante obtuvo un resultado de 799.82 punto y su estado es “No aprobó”.
- El 22 de septiembre de 2022 se interpone recurso de reposición en contra de los resultados anteriores, el que fuera ampliado en escrito de fecha 15 de noviembre de 2022.
- El 16 de enero de 2023 se expide la Resolución No. CJR23-0045 de fecha 16 de enero de 2023 por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de la cual se resuelven los recursos y se confirma la decisión contenida en la Resolución No. CJR22-0351 del 2022, acto que es fijado el 16 de enero de 2023 por el término de 5 días.

3.5 Del caso concreto

Revisado lo anterior, conviene reiterar que la solicitud prevista en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende nulidad de las Resoluciones No. CRJ22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y CRJ23-0045 del 16 de enero de 2023 por medio de las cuáles se califica la prueba de conocimientos de la demandante y se considera que no aprobó la prueba.

Ahora, la medida cautelar que se solicita está contenida en permitir que la actora haga parte del IX Curso de Formación Judicial como parte de la III fase de la etapa de selección dentro de la Convocatoria 27.

Conforme con los antecedentes vistos, el material probatorio y el desarrollo jurisprudencial, el Despacho debe ingresar en este caso concreto a determinar: A) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. B) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. C) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés

público negar la medida cautelar que concederla. D) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

3.5.1 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho

El presente requisito se aprecia cumplido tanto con el escrito de la demanda, como el estudio aparte que se hace de la solicitud de la medida cautelar, en tanto se exponen de forma clara los argumentos por los cuáles la medida procede.

3.5.2 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

El presente requisito debe estructurarse en dos partes, por un lado, la acreditación de la participación de la actora en la Convocatoria 27 y el segundo, la prosperidad de por lo menos uno de los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho de la demanda.

En razón a la primera parte, el despacho encuentra que en efecto la señora Diana Marcela Romero Alcantar participó en la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, de igual manera, está acreditado que, en la prueba de conocimiento obtuvo un resultado de 799.82 punto, lo que mereció ser excluida, pues el mínimo aprobatorio era de 800; en tal virtud este primer escaño está acreditado, pues una persona que no hubiese participado en la convocatoria o por su culpa no hubiese presentado la prueba de conocimientos no estaría como titular de una reclamación como la actual.

Ahora, lo anterior no es suficiente para acreditar la titularidad sumaria del derecho, pues en la demanda se plantean serios reparos a diversas preguntas formuladas y se requiere que uno de ellos prospere en esta oportunidad, para considerarla como beneficiaria del presente requisito, lo que se aborda de la siguiente manera:

Pregunta No. 7

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
“La pregunta plantea un caso en el que una persona decide adoptar una posición de respeto ante el pensamiento de los otros. El fragmento se centra en describir de manera impersonal lo que no es el respeto del pensamiento del otro, concluyendo que no se respetan pensamientos distintos si se comparan frecuentemente con lo que cada persona considera como su propia verdad.”	En los ítems de respuesta, teniendo en cuenta el sentido global del mismo, hay que buscar la respuesta o el argumento ante la afirmación, en lo cual las dos son relativas frente al texto. Por tanto, las opciones A (Pone en duda sus concepciones sobre la realidad), y B (Entiende que los demás pueden pensar distinto) pueden ser correctas. Por tanto, dado que la respuesta escogida por la demandante fue la opción B, solicito que se tenga como válida esta respuesta.

El argumento que plantea la pregunta no puede analizarse en esta oportunidad, ya que lo que se tiene es la mera enunciación subjetiva de lo que podría ser la indagación contenida en el texto, lo que no permite el estudio en esta oportunidad.

Pregunta No. 21

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento																														
<p>“Se presentan dos textos, uno discontinuo. La tabla, que muestra a cuatro individuos indicados con una letra mayúscula en la primera columna y cinco características distribuidas en la primera fila. La relación entre la primera columna y las características de la fila ofrecen información de los individuos. El otro texto es continuo. Un caso en el que se plantea que habiendo dos vacantes y cuatro postulados (los individuos de la tabla descrita), los elegidos deberán contar con solo 3 condiciones. Teniendo en cuenta las condiciones se debe responder a cuál de los 4 individuos se contrata. La clave que ofrece la Universidad Nacional es la opción D, la cual se podría explicar de la siguiente manera: P reúne tres características: sin problemas de visión, deudas por comparendo y con menos años de experiencia (porque la condición exige que si tiene problemas de visión, debe tener más años de experiencia, de ello se deduce que si no tiene problemas de visión, entonces puede tener menos años de experiencia), lo mismo sucede con C: tiene problemas de visión, sin problemas de azúcar, sin deudas por comparendo (porque la condición dice que si tiene deudas por comparendo, no debe tener problemas de visión, entonces se deduce que si no tiene deudas por comparendo puede tener problemas de visión). Sin embargo, se pueden presentar dificultades en el momento de resolver el problema planteado, porque existe ambigüedad.”</p>	<p>Observada la tabla, y teniendo en cuenta la misma, el conductor P sería el dueño de una de las vacantes, sin embargo, no hay información para el segundo puesto entre C y X. Habría un empate, por lo que se puede concluir que, mediante este proceso, no se puede encontrar solución a la respuesta. Obsérvese ahora la siguiente tabla. En ella se puede analizar el problema y llegar a una conclusión distinta:</p> <table border="1" data-bbox="824 779 1393 996"> <thead> <tr> <th></th> <th>M</th> <th>P</th> <th>C</th> <th>X</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>C1</td> <td>0</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>C2</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>C3</td> <td>0</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>C4</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>2</td> <td>4</td> <td>3</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>En este caso los que ocuparían las vacantes, serían P y C, sin embargo, habría que cambiar el planteamiento de la pregunta. En conclusión, se puede llegar a diferentes respuestas con la información dada, utilizando diferentes procesos, por lo cual se puede decir que su planteamiento es ambiguo.</p>		M	P	C	X	C1	0	1	1	1	C2	1	1	0	0	C3	0	1	1	0	C4	1	1	1	0	TOTAL	2	4	3	1
	M	P	C	X																											
C1	0	1	1	1																											
C2	1	1	0	0																											
C3	0	1	1	0																											
C4	1	1	1	0																											
TOTAL	2	4	3	1																											

Con esta segunda pregunta, acontece el mismo sentido que la anterior, si bien esta se encuentra un poco más estructurada, la misma en su conformación es confusa y de tal renglón no se puede derivar estudio alguno, aunque sea inicial o previo, por lo que tal estudio deberá trasladarse a otra etapa procesal.

Pregunta No. 23

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
<p>En esta pregunta se planteaba una situación en la que un grupo de arqueólogos estudiaban los restos encontrados en un yacimiento arqueológico; el propósito era</p>	<p>Mi poderdante eligió la opción de respuesta A, en tanto que, según la clave de respuestas, la correcta es la D. Nótese que, de acuerdo al texto, en el yacimiento se encontraron</p>

<p>determinar si los restos encontrados pertenecían a una comunidad sedentaria o nómada. Para tal efecto debían tenerse en cuenta estas variables:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los restos pertenecerían a una cultura nómada si se encontraban herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, pues esto facilitaría su transporte.• Por el contrario, los restos pertenecerían a una cultura sedentaria SOLO sí se encontraban estructuras de resguardo para personas y objetos. <p>Se indicaba que en el yacimiento arqueológico se encontraron herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, y NO se encontraron estructuras de resguardo. Teniendo en cuenta los anteriores hechos, el arqueólogo P afirma que los restos pertenecen, con total certeza, a un grupo nómada. A su turno, el arqueólogo Q afirma que no es posible determinar si los restos pertenecen a una cultura nómada o sedentaria. Así mismo, preguntaban que del enunciado de la pregunta se podía concluir correctamente que:</p> <ol style="list-style-type: none">a. La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q es incorrecta.b. (...)c. (...)d. Tanto el arqueólogo P como el arqueólogo Q tienen argumentaciones incorrectas.	<p>herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso para facilitar su transporte, y NO se encontraron estructuras de resguardo para personas y objetos. Lo anterior es coincidente con lo afirmado por el arqueólogo P, en el sentido de que los restos pertenecen, con total certeza, a un grupo nómada. Asimismo, la afirmación del arqueólogo Q es incorrecta, por cuanto SÍ es posible determinar que los restos pertenecen a una cultura nómada, y no a una sedentaria. Esta afirmación se realiza teniendo en cuenta que, de acuerdo al texto, los restos pertenecerían a una cultura sedentaria SOLO sí se encontraban estructuras de resguardo para personas y objetos. En ese orden de ideas, al no existir en el yacimiento arqueológico evidencias de estructuras de resguardo para personas y objetos, puede afirmarse, con total certeza, que los restos pertenecen a una cultura nómada, y como corolario de lo anterior, podemos afirmar que la afirmación del arqueólogo P es correcta, y la del arqueólogo Q incorrecta, por lo que la opción de respuesta elegida por mi poderdante, es decir la A, es la que da respuesta correctamente a la pregunta.</p>
---	---

Conforme con el planteamiento efectuado, la parte basa su respuesta en parte del texto que conforma la pregunta, pues en su entender, si se indicó que las herramientas eran livianas la cultura era nómada, por lo que al haberse encontrado solo de este tipo de herramientas, la conclusión sería la del arqueólogo P. De acuerdo a lo que se aprecia del texto y de la comprensión lectora que el mismo arroja, puede entenderse que los elementos pequeños y de poco peso son de fácil transporte, pero estos se encuentran presentes tanto en comunidades nómadas como sedentarias, lo cual no permitiría estimar que la opción A sea la correcta, sin embargo, recuerda el Despacho que, teniendo en cuenta que solo se hace el estudio de fracción de la pregunta y conforme con la adecuación que hiciera la misma parte interesada, una vez recaudado mayor caudal probatorio es posible hacer un estudio detallado y tener en mayor consideración el argumento del extremo activo.

Pregunta No. 32

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
<p>Se planteaba que un grupo de nutricionistas afirma que para bajar más de cinco (5) kg en dos (2) meses se debe suprimir solo una (1) de las siguientes cuatro (4) condiciones en la dieta diaria: azúcares, grasas, jugos o carnes rojas. Los resultados del estudio muestran que:</p> <p>Y dos premisas que la sustentan:</p> <ul style="list-style-type: none">•Una persona suprimió azucares por un mes y disminuyó 8kg•Todos suprimieron una por 2 meses y disminuyeron 8kg	<p>Pero en la opción D) se dice que disminuyeron 5kg y según la afirmación se disminuyó más de 5 Kg, por lo cual, se descarta y se escoge la B.</p> <p>Presenta un error en sus enunciados, no es coherente lo dicho en letras con el número equivalente.</p> <p>De otra parte, si se obviara el error de transcripción de la pregunta ya expuesto, la clave de respuesta correspondería a la B. Verdadera, al menos una persona suprimió una y disminuyó 8kg.</p> <p>EXPLICACIÓN El texto presenta una afirmación: Nutricionistas afirmaron que se podría bajar más de 5kg en dos meses y dos premisas que la sustentan: •Una persona suprimió azucares por un mes y disminuyó 8kg •Todos suprimieron una por 2 meses y disminuyeron 8kg Como se asegura que todos bajaron 8 kg al suprimir una, se puede concluir que la afirmación es verdadera, ahora se debe escoger entre las opciones B) y D). Pero en la opción D) se dice que disminuyeron 5kg y según la afirmación se disminuyó más de 5 Kg, por lo cual, se descarta y se escoge la B.</p> <p>Con base en los argumentos expuestos solicito se excluya la pregunta por cuanto conforme el análisis efectuado en las 2 opciones anteriores, del primer análisis el encabezado de la pregunta presenta un error en su enunciado a saber: “Un (1) sujeto suprimió azucares durante un mes (1) y bajo cuatro (8) kg”, lo que la hace ambigua y con errores la pregunta en cuestión. Y del segundo análisis, la primera opción esto es, la respuesta B, no corresponde con la clave de respuesta escogida por el estructurador de la prueba.</p>

Frente al particular y de lo poco que se puede extraer del planteamiento esbozado por la parte actora, encuentra el Despacho que la pregunta plantea un escenario de aplicación teórico o investigativa, es decir, se realizó un estudio a partir de un planteamiento efectuado por nutricionistas, de modo tal que, la pregunta en este instante sería clara en disponer frente al texto que existió una hipótesis (planteamiento o afirmación) una investigación aplicada a pacientes y se buscaba que el lector comprendiera los resultados, lo que no ocurrió en el caso concreto, esto es, la participante no encontró el resultado del estudio, el cual puede o no distar de la idea inicial de quienes lo aplican; conforme con lo expuesto sumariamente por la parte actora, la respuesta no puede tenerse como válida de

forma inicial, quedando la misma sujeta al desarrollo probatorio que se impulse dentro del proceso.

Pregunta No. 43

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
<p>El texto inicia con la oración “La imagen de la referencia muestra una ventana del programa de Windows”</p> <p>En la tabla que se presenta se puede observar un documento autoguardado en el que se ha realizado un proceso dentro del Archivo 1. El proceso indica que se han eliminado unas palabras e insertado otras, proceso que no implican ninguna corrección de orden gramatical. En el documento 2 del archivo se ve el primer proceso de sustitución, mientras que en el documento 3 y 4 se puede observar la comparación del documento inicial que contiene las palabras que se van a sustituir con el documento final, que contiene las palabras que las sustituyeron.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, la Universidad Nacional estima que la clave es la opción B; sin embargo, hay un inconveniente, que la opción de respuesta B dice dos documentos, cuando en la tabla se indica cuatro documentos, razón por la cual, la tabla induce al error.</p> <p>En conclusión, esta pregunta, no tiene respuesta.</p>

Frente a la pregunta particular, resulta precario efectuar el estudio de lo aludido, en la medida que el extremo sostiene que se invoca una tabla y la misma no se anexa al plenario, no se desconoce que para la revisión del examen de conocimientos no se permitió la transcripción literal de las preguntas y sus respuestas, pero ello, limita la posibilidad de explicación y de superación de las argumentaciones dadas, por lo que este planteamiento no prospera en esta etapa.

Pregunta No. 55

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
<p>En la pregunta 55 se indagaba, desde el punto de vista de la lógica formal, en el marco del proceso judicial, respecto de qué es posible aplicar la categoría de “verdad”, para lo cual la clave dada como respuesta fue la opción D, es decir, las proposiciones derivadas que integran las premisas de un argumento.</p> <p>A. las normas o prescripciones que integran las premisas de un argumento. B. la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento. C. los problemas jurídicos a los cuales se responde con base en argumentos. D. las proposiciones derivadas que integran las premisas de un argumento.</p>	<p>Sin embargo, la opción A. escogida por la demandante también responde de manera adecuada la pregunta, la cual hacía referencia a las normas o prescripciones que integran las premisas de un argumento, porque en dicha respuesta se fija un parámetro objetivo desde la lógica formal dado que la norma integra la premisa del argumento. Por ende, la pregunta así formulada conduce a que existan varias opciones de respuesta válidas.</p> <p>Por tanto, dado que la respuesta escogida por mi poderdante fue la opción A, solicito que se tenga como válida esta respuesta.</p>

Frente a la pregunta expuesta, el Despacho se permite traer a colación una pequeña parte del texto relacionado con filosofía del derecho frente al tópico bajo estudio y que consagra “*Los argumentos deductivos son aquellos cuya validez se*

puede demostrar empleando las técnicas de la llamada lógica formal. Un argumento deductivo o válido es aquel que permite afirmar que, en caso de que sus premisas sean verdaderas, su conclusión es necesariamente verdadera. No es posible concebir un argumento deductivo o válido que teniendo premisas verdaderas tenga una conclusión falsa. (...) Los términos “ley lógica” o “regla de la lógica” tienen un sentido muy preciso en la disciplina tal como se la concibe en la actualidad. El psicologismo no es actualmente una opción teórica razonable (pero como toda tesis filosófica no se puede afirmar que su abandono sea permanente). Una ley lógica es un enunciado de la lógica formalmente verdadero, esto es, verdadero para cualquier interpretación, o para cualquier asignación de los valores de verdad. En la lógica de enunciados se los denomina tautologías y constituyen, en consecuencia, formas válidas de razonar. El término “regla de la lógica” se suele utilizar en el sentido de “regla de inferencia”, que son enunciados sobre cómo se aplican las leyes lógicas en un contexto de deducción.”⁵

De acuerdo con lo anterior, resulta inicialmente claro para el Despacho Judicial que la opción tomada por la parte actora no es correcta, pues no se trata de lo que integra las premisas, sino de las conclusiones o deducciones, lo que no acompasa con el reclamo de la parte actora.

Pregunta No. 62

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
<p>En la pregunta 62, se interroga cuál es el fundamento, según el Código General del proceso, de que la carga de la prueba deber ser comprendida como una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso, frente a lo cual, la clave dada como respuesta fue la opción C: La carga del ejercicio de los derechos procesales, consiste en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de la verdad y de un orden justo en el proceso.</p>	<p>Sin embargo, las opciones b y c son válidas; luego, es claro que la pregunta admitía dos claves de respuesta, incluyendo la opción b escogida por mi poderdante, en cuanto al deber legal de colaboración que le corresponde a todas las partes para probar los hechos que invocan en la demanda y en la contestación.</p> <p>En efecto, la respuesta o clave C) escogida por la Universidad, es la menos cercana a una clave válida, partiendo de la estructura o el contexto de la pregunta, habida cuenta, que se señala “según el Código General del Proceso la carga de la prueba es una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso” sin distinguir la naturaleza de proceso, y esta opción señala que carga del ejercicio de derechos procesales consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de verdad y de un orden justo en el proceso y, es claro que el CGP, no sólo se aplica a la justicia civil, por el contrario, esa exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso, es un imperativo que les impone en todas las áreas incluido la justicia contenciosa administrativa.</p> <p>Tal como lo establece el mismo supuesto de la pregunta, la carga de la prueba es una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso, lo que indica que consiste en una regla abstracta para todos los casos judiciales y no sólo los civiles.</p> <p>Con todo, debe señalarse, conforme lo expusiera el Instituto Colombiano de Derecho Procesal al intervenir en el trámite de constitucionalidad de la Sentencia C-086/16,</p>

⁵

	<p>que desde 1970 el ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de "autorresponsabilidad probatoria", según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compadece con la realidad.</p> <p>“El delegado del Instituto Colombiano de Derecho Procesal solicita a la Corte "dejar incólume dentro de nuestro ordenamiento legal la norma demandada". Señala que desde 1970 el ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de "autorresponsabilidad probatoria", según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compadece con la realidad. Esa concepción de la carga de la prueba, según explica, sigue siendo la regla general en el nuevo Código General del Proceso al señalar en el inciso 1º del artículo 167 que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".</p> <p>Desde esta óptica, vale decir, sistema de "autorresponsabilidad probatoria", no encuadran las expresiones que utiliza el supuesto de la respuesta C “colaboración con la justicia civil, la búsqueda de verdad y de un orden justo”, como quiera, que si bien, se podría estar de acuerdo con estas finalidades, no podría bajo esta perspectiva, ser el fundamento de la carga de la prueba, como quiera, que se reitera, el fundamento es la "autorresponsabilidad probatoria", según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compadece con la realidad.</p>
--	--

Se intenta por el Despacho extraer la información necesaria para ejercitar un juicio primario sobre la situación que se plantea y de ella se logra entrever que, a lo que refiere la pregunta está direccionado a entender el concepto de la carga de la prueba, pero la parte actora aduce ese deber respecto de cada renglón o extremo de la litis, lo que es correcto pero de forma parcial y no podría llegar a satisfacer la pregunta efectuada, en tanto, adolece del contenido previsto en el inciso segundo del artículo 167 del CGP, esto es, la distribución de las cargas que es efectuada por el juez, esto es, la autorresponsabilidad probatoria, es solo uno de los componentes de la carga de la prueba.

Ahora no puede perderse de vista por parte de la inconforme que, la prueba de conocimiento se encontraba dividida en diferentes tipos de preguntas, entre ellas, las de conocimientos generales, de modo tal que, presumir que la clave de respuesta en este tipo de preguntas esté permeada por preguntas de conocimientos específicos (Área Contenciosa Administrativa) habría sido, en esencia inequitativo con el resto de los concursantes, ante tal situación, el argumento frente al cuestionamiento no prospera, pues no es pertinente la respuesta de un asunto específico en el componente general.

Pregunta No. 63

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
En el enunciado se indagaba que en un proceso, una de las partes	Lo anterior, se sustenta en el artículo 191 del Código General del Proceso que señala como requisitos de la confesión, las siguientes hipótesis, entre otras:

solicitaba que se tuviese como confesión lo dicho en la contestación de la demanda, en el entendido de que se cumplen a cabalidad los requisitos. En esa situación, el juez debía desestimar la declaración como prueba de confesión. En esta, la clave de respuesta más acertada no es la C otorgada por la universidad, sino la B) escogida por mi representada, esto es, que recaiga sobre hechos respecto de los cuales algún cuerpo legal exija otro medio de prueba.

“Artículo 191. La confesión requiere:
(...)
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
(...)
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.”
Luego, como quiera que el supuesto de la pregunta partía que el funcionario judicial debía desestimar la declaración o aseveración de la contraparte en la contestación de la demanda, como prueba de confesión, es factible la clave de respuesta c) de la universidad, que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas favorables al confesante o adversos a la parte contraria, como quiera que numeral 2
señala todo lo contrario, esto es, “Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”.
No obstante, también es factible la respuesta B, que recaiga sobre hechos respecto de los cuales, algún cuerpo legal exija otro medio de prueba, como quiera que el numeral 3 del artículo 191 del CGP señala como requisito de la confesión “Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba”, vale decir, mientras el supuesto en la señala que la confesión debe recaer sobre hechos respecto de los cuales la ley exija otro medio de prueba, la hipótesis normativa, dice lo contrario, esto es, que la confesión debe recaer sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
En la hipótesis del supuesto de la respuesta C) (clave de la universidad) la confesión debe recaer sobre un hecho respecto del cual la ley exija otro medio de prueba, como el testimonio o la documental, mientras que en el supuesto normativo, que concuerda con la clave de respuesta B (opción escogida por mi poderdante), la confesión debe recaer sobre un hecho respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, es decir, que la ley respectiva, guarda total silencio sobre la forma de probar determinado hecho.
En conclusión, la opción B también es válida, por cuanto una confesión requiere que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba, por tanto se infiere que la confesión se desestimaría si recae sobre hechos respecto de los cuales la ley sí exija otro medio de prueba, lo cual concuerda con la opción B.
Por tanto, dado que la respuesta escogida fue la

	opción B, solicito que se tenga como válida esta respuesta.
--	---

La pregunta puesta a consideración sin duda no puede resolverse en esta oportunidad, esto cuanto una parte de la estructura refiere la confesión frente a una contestación de la demanda y en otro aparte, frente a la declaración, las explicaciones de la parte actora, en tanto, las normas referidas, versan sobre confesión a partir de la declaración (art.191 CGP) y a partir de la contestación (art.97 CGP), por lo que se requiere la pregunta completa para su respectivo análisis, por lo que en esta oportunidad no se procede con su revisión.

Pregunta 65

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
Se señala que el CGP establece la regla general de presunción de autenticidad de los documentos, sin embargo, se dice, se allega por una de las partes un contrato escrito, manuscrito y firmado por dos terceros, sobre el cual, quien lo aporta, afirma que proviene de su contraparte. Y esta última expresamente lo desconoce. Como consecuencia, el juez debe decidir sobre la procedencia y eficacia de este desconocimiento	La estructura final de la pregunta es clara al señalar que el juez debe decidir sobre la procedencia y eficacia del desconocimiento del contrato aportado por la contraparte, por ello, las tres respuestas, se dirigen a dar opciones frente a ese enunciado, más no la clave de respuesta D) escogida por la universidad, que devela de su contenido, no la procedencia o viabilidad de algo, en este caso del desconocimiento del documento, sino que expresa una consecuencia con la expresión “conlleva”, por lo cual, no es coherente esa estructura final, vale repetir, respecto a la “procedencia y eficacia del desconocimiento” Así las cosas, al estar mal formulada la respuesta D) como clave escogida, esto es, al no ser coherentes con a la estructura de la pregunta, debe anularse la misma o en su defecto aceptarse la clave de respuesta C) escogida por mi poderdante, como quiera, que no debo soportar el error cometido por la Universidad. Por tanto, dado que la respuesta escogida por mi representada fue la opción C, solicito que se tenga como válida esta respuesta.

Nuevamente en esta pregunta, el contexto de análisis es limitado y no se brinda las opciones para proceder con un estudio de la pretensión de la parte actora, solo se tiene en cuenta que se aduce como respuesta de la parte la opción C y que al haber quedado mal estructurada, esta debe verse favorecida con el error de la Universidad, esta situación no puede ser aceptada por el Despacho, en tanto, de los elementos planteados no se logra el estudio pertinente para estimar si la clave de respuesta era aquella planteada por la concursante o por el organizador de la prueba, por lo que al no ser posible el estudio de la presente, se deberá trasladar a la sentencia.

Pregunta No. 69

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
<p>Se expresa que un funcionario judicial decide en la audiencia inicial, ante la inasistencia injustificada de las partes, realizar la fijación del litigio, indagando si es ajustado a derecho en virtud de las facultades oficiosas (clave A), contrario a derecho al quebrantar el principio dispositivo (clave b), correcto porque el objeto litigio está delimitado por la demanda y contestación y su fijación es sólo su ratificación (clave C),o si es legalmente eficaz garantizado el acceso a la administración (clave D).</p>	<p>La clave de respuesta B) escogida por la universidad es totalmente errada, como quiera que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas a las que se debe sujetar la audiencia inicial, dentro de las cuales está las consecuencias de la inasistencia y la fijación del litigio.</p> <p>De lo anterior, se desprende que el juez indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, pero siempre que estén presentes o que exista causa justificada, no obstante la pregunta es muy clara al señalar la “inasistencia injustificada” de las partes, y como se observa en el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, por lo que es procedente realizar la fijación del litigio en la misma audiencia.</p> <p>En este sentido, la estructura de la pregunta parte del supuesto de la “inasistencia injustificada de las partes”, luego de aceptarse, como válida la respuesta o clave B): contrario a derecho al quebrantar el principio dispositivo que le confiere iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto del litigio en esta fase del proceso, NO SERÍA ACERTADO, como quiera que el principio dispositivo es una garantía del debido proceso, pero siempre que las partes estén presentes en la audiencia, y en este caso ante la inasistencia injustificada, es correcto continuar con la audiencia, y se tendrá como argumentos lo expuesto en la demanda y contestación de demanda, como hace referencia la clave C, escogida por mi poderdante.</p> <p>En síntesis, el juez se encuentra legitimado para fijar el litigio, y si bien, es una facultad de disposición, en la realidad y práctica judicial las partes se ratifican en la demanda y en su contestación, pero quien fija el litigio es el juez.</p>

Frente al planteamiento de la pregunta descrita, el Despacho considera que la postura sostenida por la parte actora resulta incompleta, sea del caso estimar que en la libertad legislativa, el Congreso de la República ha dispuesto una variedad de postulados normativos aplicables a los ritos procesales.

Para absolver el cuestionamiento, se debe indicar que, en efecto, el artículo 180 del CPACA le impone al juez adelantar la audiencia y agotar sus etapas, aunque ninguna de las partes hubiese concurrido, situación en lo que es correcta su apreciación, sin embargo, se está desconociendo el numeral 4° -inciso 2- del

artículo 372 del CGP que consagra “*cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso*”.

Así las cosas, mientras en contencioso la inasistencia de las partes no supone un obstáculo para el desarrollo de la audiencia inicial y del trámite en conjunto, en procedimiento civil, la inasistencia impide la realización de la misma e inclusive contiene cargas procesales tan graves como la terminación del proceso.

Así las cosas, la respuesta a este interrogante estará dado por la parte del examen en la cual se presenta esta pregunta, de modo tal que, si reposa en el aparte de conocimiento general, el planteamiento de la parte actora será erróneo, pero si se localiza en la prueba específica, procederá aceptar la tesis.

Revisado el portal web de la Rama Judicial, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Instructivo+Pruebas+Escritas+1302022.pdf/97083335-0e81-4651-813c-2be46d696359> se aprecia el instructivo al que tuvieron acceso los participantes y en el que obraban las explicaciones pertinentes sobre la prueba y de ella se trae lo siguiente:

Tabla 2. Duración máxima y la cantidad de preguntas para las pruebas escritas del concurso.

Tipo de prueba	Preguntas	Duración máxima	
Aptitudes	50	4 horas + 30 minutos	
Conocimientos	Generales		35
	Específicos		45
Psicotécnica	70		

En términos que se puedan entender mejor, APTITUDES preguntas de la 1 a la 50; CONOCIMIENTOS GENERALES de la pregunta 51 a la 85; CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS de la pregunta 86 a 130.

De lo expuesto, la pregunta 69 se encuentra dentro del componente de conocimientos generales y por lo tanto, la norma para su respuesta estaba dada por el Código General del Proceso y en consecuencia el juez no podía adelantar la audiencia inicial, concluyendo con esto que la opción pretendida no es inicialmente acertada.

Pregunta No. 70

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
En esta pregunta se plantea que de acuerdo con el régimen ordinario de la tramitación de una audiencia por videoconferencia, para practicar interrogatorio a las partes, conciliación, fijación del objeto del litigio y control de legalidad, llegada la parte, al demandante y a su apoderado se le presentan problemas de conectividad, frente a lo cual la clave escogida por la	El párrafo del art. 1 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, establece que “en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma

Universidad es la opción A: Continuar audiencia con los medios tecnológicos disponibles a fin de evacuar los aspectos procesales; sin embargo, considero que la respuesta correcta es la D, y se debe suspender la audiencia y fijar nueva fecha para seguir los aspectos procesales, con fundamento en lo siguiente:	presencial (...)” Por su parte, el párrafo 1, del art. 2 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, establece: “PARÁGRAFO 1°. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.
---	--

La pregunta plantea un escenario relacionado con la realización de una audiencia por videoconferencia, cuyo propósito es realizar un interrogatorio de parte, fijación del litigio, etc, esto quiere decir, que se trata de una audiencia enlistada en el artículo 372 del CGP; en curso de tal audiencia se presenta un “problema” de conectividad tanto del demandante como de su apoderado, esto es dos personas, de un mismo extremo procesal, de la misma se requiere saber cuál es el mecanismo que debería primar ante tales eventos.

La parte actora considera que la audiencia se debe suspender y fijar nueva fecha, pero la clave de respuesta la de universidad sostiene que se debe continuar con la misma.

Para el Despacho, en atención a como se formuló la pregunta, la respuesta que se considera inicialmente ajustada es la de continuar la audiencia, esto con base en los siguientes factores:

- De acuerdo con la RAE un problema se define como “conjunto de hechos o circunstancias que dificultan la consecución de algún fin” estos problemas son comunes en el ejercicio de la función judicial, pero ante los mismos, vienen aparejadas las soluciones.
- El artículo 42.1 del CGP dispone que son deberes del juez “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” esto que quiere decir, que la clave de respuesta (conforme fue expuesta) no está habilitando al juez para ser un vulnerador de derechos de las partes, sino para ejercer funciones de director del proceso.
- De acuerdo con la experiencia que se tiene por parte de la titular de este Despacho Judicial, cuando se presentan problemas como el descrito en la pregunta, lo que se busca es la comunicación telefónica, brindar soporte técnico, colaborar con la conexión a través de celulares, inclusive realizando videollamadas para explicar a las partes los pasos a seguir y con ello solventar la mayor cantidad de problemas nacidos de aspectos técnicos o por desconocimiento de las partes de las herramientas tecnológicas, es decir, que, como lo indica la clave de respuesta se hace uso “de los medios tecnológicos disponibles”.

- No es como lo interpreta la parte actora que, la única forma de adoptar medidas sea la suspensión de la audiencia, por lo que dicha respuesta no puede aceptarse en esta oportunidad.

Pregunta 78

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
<p>Se indica que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Bloque de Constitucionalidad puede ser considerado en sentido estricto o en sentido lato, y respecto de esta última característica, se indaga por las normas que lo componen.</p> <p>Según la clave de respuesta de la Universidad, la correcta es la A: Sirven de criterio de interpretación en análisis de constitucionalidad; sin embargo, la opción de respuesta B: se integra normativamente a la Constitución Política de Colombia, también responde de forma adecuada al enunciado de la pregunta, porque el bloque en sentido lato, se integra normativamente a la Constitución Política de Colombia, acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-582/99).</p>	<p>Concretamente, la Corte ha establecido: “la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.</p> <p>En principio, integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias. Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico”.</p> <p>Así mismo, lo anterior, resulta concordante con lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política de 1991, que establece: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.</p> <p>Por tanto, dado que la respuesta escogida por la demandante fue la opción B, solicito que se tenga como válida esta respuesta.</p>

Frente a esta pregunta, el Despacho considera que no es necesario efectuar mayor consideración, pues es la misma parte actora que al invocar la sentencia de la Corte Constitucional de control abstracto C-582 de 1999 da respuesta a la opción dada por la Universidad, es decir, “*que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional*” por lo tanto, la misma no prospera.

Pregunta No. 82

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
<p>Se interroga por el caso de un psicólogo a quien solicitan información desde una entidad pública en relación con uno de sus clientes. Conforme la solicitud, se utilizará de manera anónima para ilustrar casos de acoso laboral. El psicólogo niega la información y aduce protección del secreto profesional, y se interroga, desde una perspectiva constitucional, por qué se estructura principalmente. Según la clave de respuesta de la Universidad, la correcta es la opción C: la relación personal; sin embargo, la opción B: carácter de la información, es la que responde de manera adecuada el enunciado de la pregunta porque la información relativa al paciente es reservada.</p>	<p>En Sentencia C-301 de 2012, la Corte Constitucional estableció que “el secreto profesional se define como: “la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional”. En tal sentido, el secreto profesional se estructura principalmente por el carácter de la información, no por la relación personal, hipótesis que, además, es incorrecta, porque no alude a la relación profesional-paciente. Al no contemplarse esta opción, es por el contenido de la información reservada. La clave C) la “relación personal” otorgada por la universidad, no es posible que sea una clave válida, habida cuenta, que la relación que existe entre el psicólogo y sus clientes no es personal sino profesional; es más, la estructura de la pregunta o uno de sus supuestos, es precisamente el secreto profesional, no el secreto que surge de una relación personal, por lo que la relación personal no podía ser la clave válida. En este sentido, la respuesta o clave de respuesta válida es la B) por el carácter de la información, la cual es más coherente con el supuesto de la pregunta.</p>

De la estructura de la pregunta y las opciones de respuesta disponibles, encuentra el Despacho que existen dos situaciones que se deben diferenciar, la primera es la información que de un paciente se pide a un profesional del área de la salud y otra cosa, es la solicitud de historial clínico como documento.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 23/81 se dispone que “*el médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido*”.

Traemos en consecuencia un extracto de la sentencia C-264-96 que en ella determina “La Corte ha sostenido que la **relación médico-paciente** no es de tipo autoritario o paternalista, sino de confianza y se rige por los principios de competencia científica del médico y de consentimiento informado del paciente” (resaltado fuera de texto original).

Por su parte, el numeral 3° del artículo 24 del CPACA (sustituido por la LE 1755/2015) determina como documentos sometidos a reserva, entre otros, la historia clínica.

Estos contenidos normativos permiten resolver la pregunta planteada, pero para ello, se requiere conocer lo siguiente ¿qué es lo que se le pide al psicólogo? Será acaso ¿información o copia de la historia clínica?, la respuesta la da el mismo enunciado, al profesional se le pide información y la información que este tiene se deriva de su relación médico-paciente y sobre la misma opera el secreto profesional, lo cual significa que la clave de respuesta dada por la Universidad podría considerarse en esta etapa inicial incorrecta.

Pregunta No. 84

Planteamiento de la pregunta	Desarrollo del argumento
<p>En esta pregunta se indaga qué es la administración de justicia, conforme a la estructura constitucional, y la clave de respuesta de la Universidad fue la opción D: función pública.</p>	<p>No obstante, considero que también resulta válida la opción A: Servicio público, escogida por la demandante.</p> <p>Lo anterior, considerando que si bien el artículo 1° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estipula que la administración de justicia es parte de la función pública, también se observa que el artículo 125 de la Ley en cita también clasifica la administración de justicia como un servicio público esencial, al señalar expresamente: (...)</p> <p>Bajo ese entendido la H. Corte Constitucional ha reiterado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, la Administración de justicia es un Servicio Público Esencial, clasificación necesaria para garantizar el principio de continuidad de la jurisdicción, puesto que se prohíbe cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo, y de configurarse aquello, se contraía el ordenamiento constitucional.</p> <p>Para acreditar lo anterior, además de la transcripción del artículo 125 de la Ley 270 de 1996, se transcriben apartes de providencias de la máxima guardiana de la Constitución Nacional, en las cuales se reitera la categorización de la Administración de Justicia como un servicio público esencial: (...)</p> <p>8. Bajo este contexto, el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio de continuidad, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.</p> <p>Así, por ejemplo, el derecho procesal crea la figura del juez natural, como una garantía constitucional de la jurisdicción (artículo 29) destinada a asegurar que cualquier conflicto que se presente dentro de la sociedad, tendrá siempre dispuesta una autoridad judicial para su solución. No sobra advertir, entonces, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en</p>

	<p>desarrollo del citado principio, le otorga a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, una competencia residual, en virtud de la cual conoce de “los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”.</p> <p>9. Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (art. 2° Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.</p> <p>Es por eso que, entre otras, la Ley 270 de 1996 definió a la Administración de justicia como un “servicio público esencial”, pues bajo dicha denominación jurídica se prohíbe la realización de cualquier tipo de huelgas o suspensiones colectivas del trabajo que conlleven la cesación de su prestación continua y permanente (art. 56 Superior).</p>
--	---

Si bien la pregunta contiene un planteamiento corto, se considera que existen elementos que permiten asumir de forma previa el estudio de lo pedido, entre estos, se pretende determinar si la administración de justicia es una función pública o un servicio público, para abordar, el Despacho trae a un aparte del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en la que se consigna “La Administración de Justicia es función pública”.

Por otra parte, se trae a colación el Concepto 88461 de 2020 del DAFP que sobre el particular ilustra:

“El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, en sentencia con radicado número: ACU-1016 del 18 de noviembre de 1999, determinó la diferencia entre función pública y servicio público, así:

“La Función Pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines.

(...)

El Servicio público es una actividad que desarrolla la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general.

Por tanto, son diferentes los conceptos de función pública y servicio público.

Así lo ha señalado reconocida parte de la doctrina.

En efecto, Roberto Dromi sobre el punto dice:

“funciones públicas. Atañen a la defensa exterior, para resguardo de supremas necesidades de orden y paz y a la actuación del derecho, para la tutela de los propios valores jurídicos como orden, seguridad y justicia. (...)

“Servicios públicos: Se refieren a prestaciones o servicios de interés comunitario, que no son de forzosa ejecución estatal directa.

(...)

La Sala en reciente providencia dictada dentro del expediente Acu 798 señaló las diferencias entre función pública y servicio público; manifestó:

‘El manejo que generalmente se hace de la función pública se ha reducido exclusivamente al ámbito del derecho administrativo, para significar la relación que une al servidor público con la administración, y en tal sentido entonces se entiende, con carácter totalmente restringido como, el conjunto de regímenes

de administración laboral aplicables a las personas que prestan sus servicios al Estado, cuando es lo cierto que, el concepto de función pública tiene una connotación mucho mayor.

*En efecto, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines y, excepcionalmente, por expresa delegación legal o por concesión, por parte de los particulares; pero, **‘es de señalar que la función pública significa una actividad de Estado que no puede jamás concebirse como análoga a la de un particular, aun cuando se tratara de una empresa’**; por manera que no resulta acertado deducir que toda prestación de un servicio público comporta el ejercicio de función pública, aunque, en ocasiones, bien puede existir coincidencia entre el ejercicio de ésta y la prestación de aquél ()”.*

Siendo entonces que, desde el punto de vista Constitucional se pregunta si la Administración de Justicia es Función Pública o Servicio Público, se le está direccionando al participante de la prueba que desarrolle su contenido o su respuesta con base en la Constitución Política de Colombia, por ello, la opción brindada por la parte actora no es de recibo en esta oportunidad.

3.5.3 Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

Frente al contenido particular del requisito, es dable enunciar que la parte allegó material probatorio relacionado con la participación de la actora en la Convocatoria 27 para proveer cargo de funcionarios al interior de la Rama Judicial, sin embargo, como se pudo advertir, la parte no acreditó la titularidad del derecho, no obstante, se procede a realizar el juicio de ponderación.

De acuerdo con la sentencia C-818-05 la Corte Constitucional determina que *“El juicio de ponderación conduce a que en un caso concreto se le otorgue primacía jurídica a un principio frente a otro, sin que ineludiblemente en todas las hipótesis de conflicto, la solución deba ser exactamente la misma, pues dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas que se hagan presente en cada asunto. De otro lado, es posible que una regla entre en contradicción con la vocación normativa de un principio, sea o no de rango constitucional, en dicha situación y dado el mayor peso que se reconoce a los principios en el ordenamiento jurídico, debe introducirse una cláusula de excepción en cuanto al carácter normativo de la regla jurídica, con motivo de la decisión del caso en concreto.”*

Lo anterior debido a que como dicha Corte lo reconoce *“los principios tienen una naturaleza normativa que opera prima facie sobre las reglas, por virtud de la cual o bien pueden conducir a inaplicar los preceptos jurídicos que se derivan de éstas en un caso en concreto⁶, o en definitiva, podrían dar lugar a la declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad de las mismas, cuando su contradicción u oposición resulte clara, manifiesta e indiscutible con un principio jurídico de mayor jerarquía”*.

⁶ Así, por ejemplo, en sentencia T-520 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), al plantearse en sede constitucional las controversias surgidas entre los secuestrados y las instituciones financieras con ocasión de los créditos hipotecarios asumidos por los primeros, esta Corporación decidió inaplicar las disposiciones relativas a las obligaciones que surgen del contrato de mutuo mercantil, tales como, el pago de los intereses remuneratorios y moratorios en aplicación de los principios constitucionales de solidaridad social y buena fe.

En el asunto de la referencia, el juicio de ponderación que se plantea debe efectuarse teniendo en cuenta el interés que le asiste a la parte actora de continuar con el curso de la convocatoria 27, frente a la decisión de calificar la prueba de conocimientos con un puntaje inferior al exigido para que el proceso pudiese proseguir, esto en atención a que el acuerdo que la apertura estableció dicho puntaje mínimo como etapa eliminatoria y en tal virtud, la información contenida en la convocatoria responde a una norma para los participantes y se constituye en faro orientados de la dinámica que permita escoger el personal adecuado para los fines de la misma.

Encuentra el Despacho Judicial que el juicio de ponderación no puede llevarse a cabo en el caso bajo examen, pues el interés que asume el extremo activo no se encuentra aparejado o acompañado de principio o regla alguna, esto en la medida que la titularidad del derecho solo se pudo acreditar desde la órbita de la condición de participante, pero no que alguno de los ítems del cuestionario que lograra hacerla acreedora a un puntaje de prueba de conocimientos igual o superior a 800 puntos, siendo con ello, impropio realizar tal estudio, de efectuarse, el mismo se encaminaría a resolver con base en hipotéticos que no son del resorte de esta etapa.

Se concluye entonces que, el juicio de ponderación no puede realizarse y por lo tanto no se cumple con este requisito.

3.5.4 Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

Frente a este último elemento del estudio de la medida cautelar, sea del caso indicar que de acuerdo con la RAE nugatorio significa “*que burla la esperanza que se había concebido o el juicio que se tenía hecho*”, los efectos nugatorios de una sentencia deben relacionarse directamente con la demanda y sus pretensiones.

Evidentemente, la expectativa de un ciudadano al hacer parte de un concurso de méritos se desarrolla en torno a la posibilidad de acceder a un cargo público que se oferta mediante carrera administrativa, en el caso concreto, la solicitud de nulidad se concreta en permitir que la actora continúe con el curso de la etapa de selección, pues se estima que las preguntas mal planteadas deben calificárselas como válidas y con ello superar el umbral de los 800 puntos en la prueba de conocimientos.

Los efectos nugatorios de la sentencia en el plano de lo actual no se encuentran muy definidos por el extremo interesado, es de saber que la participación en la convocatoria 27 no da por ese solo hecho el derecho a ser nombrado en el cargo de juez o magistrado, sin distinción del área o especialidad escogida, es por ello que, las pretensiones de restablecimiento del derecho que contiene la demanda están supeditadas a: lograr puntaje superior a 800, incluir en el registro de elegibles calificando la prueba psicotécnica, la experiencia y capacitación, se permita ingresar en el registro de elegibles o una vez ejecutoriada se le permita acceder a las vacantes disponibles y disponer del reconocimiento de emolumentos salariales conforme las peticiones.

Acorde con lo anterior, en el evento de acceder a las súplicas de la demanda, la parte podría contar con la posibilidad de adelantar el trámite restante de las etapas de forma independiente, con acceso a términos independientes dada la condición de sentencia, por ello la sentencia no sería nugatoria.

En reglón aparte debe considerarse que el extremo procesal podría haber fundado esta causal en una circunstancia especialísima de la parte actora y que permitiera con base en el caso concreto disponer que, de no hacerse el curso de formación judicial en el interregno del 17/10/2023 al 15/12/2024, pero por aspectos precisos y no vagos como los aludidos, así mismo, desde la órbita de la generalidad, no es dable considerar que los cargos de jueces administrativos estén en decadencia, por el contrario, se han venido creando juzgados desde el inicio de los mismos, es decir, en los años 2006, 2015 y 2022 (en dos oportunidades) se crearon nuevas plazas.

Se concluye entonces del estudio efectuado que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte actora y relacionada con la solicitud de permitir a la demandante Diana Marcela Romero Alcantar realizar la inscripción al IX Curso de Formación Judicial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11007 y en consideración a los argumentos desarrollados con anterioridad.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3193c819ca2637b5237525de8d2d777fd21903d04c5247d3dfe2352cdb0f19dc**

Documento generado en 28/09/2023 10:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2019-00322-00
Demandante: MARGARITA OREJUELA DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial en audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de agosto de 2023, notificada a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

*“**APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

Ahora bien, la apoderada de COLPENSIONES - Dra. Rosa Elena Sabogal Vergel, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veintiocho (28) de agosto de 2023 a las 10:33 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2023, que accedió a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

Observando que las partes no presentaron solicitud de realización de audiencia de conciliación, ni se propuso fórmula conciliatoria, se prescindirá la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 247 del CPACA.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosa Elena Sabogal Vergel, en su calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el veintitrés (23) de agosto de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; del memorial de apelación presentado y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2019-00322**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d1629c8daf5c3de4b61375b05cc049abd8c8dbb9412e1ff336ebaa9fbf57cc**

Documento generado en 28/09/2023 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54001-33-33-010-2020-00197-00
Demandantes: JESÚS JEFFERSON CABRERA RAMOS y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO / INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial en audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de agosto de 2023, notificada a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, el apoderado de los demandantes -Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinticuatro (24) de agosto de 2023 a las 9:16 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2023, que declaró la caducidad del medio de control y la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el veintitrés (23) de agosto de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; del memorial de apelación presentado y del expediente del medio de control Reparación Directa radicado No. 54001-33-33-010-2020-00197-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9271c87eaf2350c644b2ce3ed4884ed34d1ca86a277f2aa2f633c917e2cf92**

Documento generado en 28/09/2023 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00108-00
Actor: Mayra Alejandra Villamizar Diaz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Mayra Alejandra Villamizar Diaz por intermedio de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de la prestación de servicios de la demandante es el Colegio Provincial San José del Municipio de Pamplona, tal y como se extrae de la certificación expedida por la Profesional Especializado del Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación de Norte de Santander.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos circuitos judiciales y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el numeral 20.2 que el circuito judicial de Pamplona tendrá como cabecera al Municipio de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de servicios y el domicilio de la demandante el determinador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

Por otra parte, el Despacho cierra el incidente de desacato iniciado en contra de la Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, doctor David Alejandro Álvaro Muñoz, dado que la misma allegó lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERA: CERRAR el incidente iniciado en contra del doctor David Alejandro Álvaro Muñoz en su calidad de Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme lo previsto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e35e47f096b4bd12fc4d38ad5dab2a13495b10ed19ccda07b72f1933ebad36bd

Documento generado en 28/09/2023 05:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00185-00
Actor: Mónica María Prada Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, dado que en el escrito de demanda se menciona que se configuró el 25 de junio de 2022 y en poder señala que fue el 28 de junio de 2022.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b8f5c99847973b65915d127ea2640b5da5154a8c62e005f8067c73f22553c**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00195-00
Actor: Indira Johana Cacua Peñaloza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto se tiene que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se indica claramente la fecha de configuración del acto administrativo ficto o presunto, dado que en el escrito de demanda se menciona que se configuró el 23 de junio de 2022 y en poder señala que fue el 26 de junio de 2022.

Por tanto, deberá la parte actora corregir los yerros advertidos en el acápite de pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685cad7e04d7d88401cc0839e3b07b01d96d4bb53086b732fac568321d9e24a9**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00222-00
Actor: Nicolas Galvis Vergel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- Revisado nuevamente el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora radicó la reclamación administrativa que configuró el acto ficto demandado, el día 30 de junio del año 2021 ante la Secretaria de Educación de Bogotá y no ante la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, entidad certificada por el Ministerio de Educación y a la cual pertenece el demandante.

Por tanto, se le requiere al apoderado de la parte actora aporte la radicación de la petición a través de la cual se configuró el acto administrativo demandado ante la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

- Así mismo, deberá la parte actora aportar la radicación de la reclamación administrativa ante el ente territorial demandado, como entidad territorial certificada del Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a6e63694cfebab24662e10059c2395257f7e0d866ba4a6250efde2ff55cca**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00268-00
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día martes diez (10) de octubre del año 2023 a las 09:00 de la mañana.**

Así mismo, se reconoce personería para actuar a nombre del Municipio de San José de Cúcuta al doctor Navi Guillermo Lamk Castro en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Se aclara que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos utilizados por el Despacho y dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16782617f2ef46bcc6872441a42bf834496ff6ed32e77fe638fda9712b3e9f0**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00327-00
Demandante: Silvia Juliana Albarracín Duarte
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver la medida cautelar que fuere solicitada en la demanda por parte del accionante.

I. Antecedentes

2.1 Solicitud de medida cautelar

La demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones CJR22-0351 del 01 de septiembre del año 2022 y Resolución CJR23-0045 del 16 de enero del año 2023.

Así mismo, en escrito recibido el pasado 18 de septiembre de los corrientes, haciendo uso de la posibilidad prevista en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicita en este medio de control el decreto de una medida cautelar consistente en “*ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se le permita a mi prohijada realizar la inscripción en el IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, establecido este como una de las fases a desarrollar dentro de la etapa de selección del proceso administrativo que se lleva a cabo para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acorde a lo establecido en el ACUERDO PCSJA18-11007 del 16 de agosto de 2018, procedimiento administrativo dentro del cual se expidieron los actos administrativos demandados en la causa judicial de la referencia*”.

La parte expone que conforme con los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se configuraría la causal que los efectos de la sentencia serían nugatorios, trayendo a colación pronunciamientos del Consejo de Estado, en la que se indica que los criterios se sintetizan en la apariencia de buen derecho y peligro en la mora.

Al desarrollar, los elementos previstos en el Código la parte actora, alude al cumplimiento de los requisitos conforme se expone:

- Que la demanda este razonadamente fundada en derecho: se ha señalado la fundamentación jurídica que soporta la inconformidad contra los actos demandados teniendo en cuenta la falsa motivación que se alega, pues la calificación dada a la participante no obedece a una calificación ajustada a derecho; aduce la parte que se hace necesario que el juez de conocimiento se remita al concepto de violación de la demanda, a efecto de analizar las razones fundadas de inconformidad en contra de diversas claves de respuesta asignados por el operador de la convocatoria, ello en confrontación con las respuestas que la actora consideró en su momento era la correcta.

- Que el demandante haya demostrado la titularidad sumaria del derecho o derechos invocados: sostiene que la titularidad se encuentra debidamente probada a través de los documentos anexos a la demanda, que dan cuenta de que la demandante participó en el concurso de méritos, como se puede corroborar en el listado anexo a la Resolución CJR-0351 de 2022, donde se observa un resultado de 787.35 puntos en total.
- Presentación de los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: frente a este elemento, sostiene que la finalidad de la actuación administrativa de la cual emanan los actos administrativos no es otra que proveer por méritos los cargos vacantes de forma definitiva de funcionarios judiciales, la demandante es abogada de profesión, con amplia experiencia en la Rama Judicial, en la que ha venido ocupando varios cargos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cumple los requisitos para acceder al cargo de juez administrativo y se considera que se haberse analizado con detalles los motivos de inconformidad planteados en el recurso de reposición por ella formulado en contra del acto administrativo se hubiese alcanzado el puntaje mínimo requerido para proseguir a la siguiente fase. En relación con el análisis de ponderación, estima que no existe afectación alguna para el interés público con el hecho de que se permita la inscripción en el Curso de Formación Judicial, ya que en nada lo altera.
- Efectos nugatorios de la sentencia: sostiene que el último requisito establecido en el artículo 231 del CPACA, se torna importante traer a colación al ACUERDO PCSJA18-11077 de 2018, por el cual adelanta proceso de selección, pues en este se consigna que los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo aspirado, serán convocados a participar en el curso de formación judicial, por lo que considerando que el proceso continúa desarrollando sus etapas con normalidad, lo pertinente es permitir que la demandante agote las demás etapas de concurso, esto es, la realización del curso de formación judicial, máxime cuando se establece que la no inscripción equivale al retiro del aspirante del concurso de méritos, situación que afecta de manera grave a la actora.
Alega que esperar a que transcurran todas las etapas procesales del medio de control se podrían ver trasgredidos los derechos de la actora, pues podría perder la oportunidad de participar en el curso como de conformar la lista de elegibles y acceder a la función pública.
- Argumentación de la urgencia de la medida: la que se sustenta en el calendario de la convocatoria disponible en la página web.

Teniendo en cuenta que la parte actora alega que la presente decisión debe emitirse de forma previa, en atención al apremio existente en razón al cronograma que fija el adelantamiento de la Convocatoria 27 y que refiere a la Fase III de la Etapa de Selección y relacionada con el IX Curso de Formación Judicial, el Despacho se abstiene de correr traslado de la solicitud y la resolverá de plano a continuación.

II. Consideraciones

Ahora, para resolver la medida cautelar propuesta, el Despacho propone seguir la siguiente estructura o metodología: a) estudio del fundamento legal de las medidas cautelares, b) desarrollo jurisprudencial, c) argumentos de la parte actora frente a la medida cautelar, d) relación de material probatorio y, e) caso concreto.

3.1 Fundamento legal de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que “*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 del mismo compendio- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

- a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- b) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
- c) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- e) Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como requisitos para la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta “*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Por su parte, cuando se alega de aquellas adicionales, la norma encuentra que las mismas serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.*”

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Finalmente, el artículo 232 ibidem, prevé la necesidad de prestar caución, salvo en los eventos que la misma norma contempla (suspensión provisión de los efectos de los actos administrativos, de los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de los derechos colectivos, procesos de tutela y cuando la medida cautelar la solicite una entidad pública).

3.2 Desarrollo Jurisprudencial

La concesión de medidas cautelares dentro de los procesos contenciosos administrativos ha sido objeto de desarrollo por parte del tribunal de cierre de la jurisdicción en multiplicidad de ocasiones, así mismo, la Corte Constitucional también ha abarcado el tema y sobre el mismo ha emitido sus consideraciones.

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

El Consejo de Estado, en pronunciamiento de fecha 16 de diciembre de 2022 (radicado 2598-2022), frente a las medidas cautelares, esboza lo siguiente:

“El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»⁶, de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompasada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia. (...)

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda⁷, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado⁸. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna. Esta, se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o

precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.

(...)

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar.

(...)

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

(...)

En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia².

Por otra parte, si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas, entonces en dichos casos el juez también podría argumentar que existe una «duda razonable», porque el éxito de la pretensión implica el recaudo y valoración probatoria que sólo puede cumplirse luego del ritual procesal pertinente³.

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o

² Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro. Radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00. Medio de control nulidad electoral. Actor: Leonardo Puertas. Demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una Corporación Regional argumentó lo siguiente: «[...] Las anteriores razones llevan a la Sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira [...]».

³ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 17 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación 76001-23-33-000-2015-01577-01. Actor: Geimi Beltrán Fernández. Demandado: Municipio de Cali. Medio de control de nulidad electoral en el que confirmó la negativa de suspensión provisional. «[...] La valoración de los documentos representativos de imágenes y de las noticias en prensa escrita o grabaciones de audio han generado discusión jurisprudencial desde tiempo atrás, debido a la duda razonable de comprobación de autenticidad y de la certeza de los hechos que se pretenden probar con esas imágenes o noticias en prensa escrita o hablada [...]»

precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»⁴.

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio (...)”.

La sentencia traída a colación, frente al estudio que debe hacerse de la apariencia de buen derecho, considera que *“es propio de las medidas cautelares positivas y se concreta en la existencia de una alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda. Así, cuando se estudia la imposición de esta clase de medidas respecto de los actos administrativos que se alegan viciados, esta condición resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad”*, entendiendo que en estos eventos se justifica una tutela cautelar temprana, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una *“respuesta provisional en un tiempo justo”*

Ahora, continuando con la revisión jurisprudencial sobre el tópico de medidas cautelares, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]”.

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

“[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan

⁴ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03-28-000-2018-00063-00. Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona. Demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: Nulidad contra acto de contenido electoral. [...] Por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el Despacho¹², e incluso por esta Sala de Sección¹². [...]

comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]”.

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Por otra parte, traemos a colación la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(..) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada.”

3.3 Argumentos de la parte actora para decretar la medida cautelar

En la medida que la parte actora no establece en el escrito de la medida cautelar los argumentos por los cuáles considera que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, sino que se remite a los considerandos del aparte de fundamentos de derecho, el Despacho los trae a colación a continuación dada su pertinencia:

Estima el extremo activo que con fundamento en el debido proceso administrativo, relacionado con la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del estado, en el curso de cualquier actuación administrativa con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración; ahora, la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afectan las garantías constitucionales, siendo la irregularidad sustancial, aquella que incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los

derechos fundamentales, de modo que de no haberse presentado, el resultado contenido en el acto se habría producido en un sentido sustancialmente diferente.

Aduce que el acto complejo demandado se encuentra viciado por violación al debido proceso al incurrir en una irregularidad sustancial consistente en la omisión de emitir un pronunciamiento de fondo sobre cada uno de los cargos alegados contra la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, pues como se adujo en el aparte de fundamento fáctico, la demandada emitió una respuesta general para todos los recursos de reposición interpuestos a ella, siendo omitido el deber de pronunciamiento ante los reparos formulados por la recurrente, siendo esta respuesta genérica constitutiva de irregularidad sustancial, pues de haberse debatido cada uno de los aspectos debatidos con el recurso, posiblemente la decisión hubiese variado.

En los mismos términos, se invoca la configuración de la causal de nulidad denominada falta de motivación, puesto que la accionada solo se limitó a estudiar argumentos generales sin revisar a fondo los argumentos planteados, ni especificó las razones de hecho y de derecho que la llevó a adoptar tal decisión.

Estima que de acuerdo con el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos, siendo esta denominada por la Corte Constitucional como "*Ley del concurso*", de modo que al haberse determinado que el componente de las preguntas relacionado con las preguntas 88 y 89 relacionada con acceso a recursos genéticos y procedencia del procedimiento único en zonas focalizadas del DL 902 de 2017 no cuadran ni tangencialmente en los temas específicos de aspectos básicos del derecho administrativo y pese a que el instructivo indicó que podrían existir otros temas, los enunciados no corresponden a la temática evaluada y por lo tanto deben ser excluidas.

3.4 Relación de material probatorio

Como pruebas aportadas por la parte actora y que interesan a la solicitud de nulidad se encuentran las siguientes y que reposan en el PDF02Demanda:

- A través de la Resolución No. CRJ22-0351 del 01 de septiembre de 2022 se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y en esta se determina que la participante del listado anexo obtuvo un resultado inferior de 800 puntos y su estado es "No aprobó".
- El 22 de septiembre de 2022 se interpone recurso de reposición en contra de los resultados anteriores, el que fuera ampliado en escrito de fecha 15 de noviembre de 2022.
- El 16 de enero de 2023 se expide la Resolución No. CJR23-0045 de fecha 16 de enero de 2023 por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de la cual se resuelven los recursos y se confirma la decisión contenida en la Resolución No. CJR22-0351 del 2022, acto que es fijado el 16 de enero de 2023 por el término de 5 días.
- Anexo No. 2 de la Resolución demandada, en el cual se relacionan una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el cargo de juez administrativo, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuestas no válidas.

3.5 Del caso concreto

Revisado lo anterior, conviene reiterar que la solicitud prevista en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende nulidad de las Resoluciones No. CRJ22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y CRJ23-0045 del 16 de enero de 2023 por medio de las cuáles se califica la prueba de conocimientos de la demandante y se considera que no aprobó la prueba.

Ahora, la medida cautelar que se solicita está contenida en permitir que la actora haga parte del IX Curso de Formación Judicial como parte de la III fase de la etapa de selección dentro de la Convocatoria 27.

Conforme con los antecedentes vistos, el material probatorio y el desarrollo jurisprudencial, el Despacho debe ingresar en este caso concreto a determinar: A) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. B) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. C) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. D) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

3.5.1 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho

El presente requisito se aprecia cumplido tanto con el escrito de la demanda, como el estudio aparte que se hace de la solicitud de la medida cautelar, en tanto se exponen de forma clara los argumentos por los cuáles la medida procede, no obstante, la fuerza del argumento interno, se analizará a continuación.

3.5.2 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

El presente requisito debe estructurarse en dos partes, por un lado, la acreditación de la participación de la actora en la Convocatoria 27 y el segundo, la prosperidad de por lo menos uno de los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho de la demanda que dé lugar a considerar que la demandante estuvo privada indebidamente de la continuidad del concurso de méritos.

En razón a la primera parte, el despacho encuentra que en efecto la señora Silvia Juliana Albarracín Duarte participó en la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, de igual manera, aunque la parte actora no allegó el resultado de la prueba de conocimiento, la información puede ser consultada en el portal web de la Rama Judicial, lo que en efecto realizó el Despacho Judicial, para encontrar que la participante obtuvo 787.35 puntos, lo que mereció su exclusión del proceso, pues el mínimo aprobatorio era de 800; en tal virtud este primer escaño está acreditado, pues una persona que no hubiese participado en la convocatoria o por su culpa no hubiese presentado la prueba de conocimientos no estaría como titular de una reclamación como la actual.

Ahora, lo anterior no es suficiente para acreditar la titularidad sumaria del derecho, pues en la demanda se plantean serios reparos, los que se circunscriben a la violación del debido proceso, falta de motivación e inconformidad con las preguntas 88 y 89 de la prueba de conocimientos, frente a esta situación, sea del caso indicar que la parte, en el acápite de fundamentos de derecho solo presenta

inconformismo frente a las preguntas señaladas, por lo que son las que integran el estudio.

A. Violación del debido proceso

Ante este renglón, el extremo interesado considera que la actuación administrativa incurrió en irregularidad sustancial al no haber resuelto o definido de fondo todos y cada uno de los cargos expuestos con el recurso de reposición presentado, pues considera que la respuesta general no es satisfactoria, pues la ahora demandante presentó argumentos específicos sobre las cuáles no hubo pronunciamiento.

Frente al particular, es claro que la actuación que se llevó a cabo dentro de la Convocatoria 27 impuso que quienes se encontraron en desacuerdo con la actuación presentaran los reparos que consideraron necesarios para el estudio de los posibles errores que se pudieran haber presentado en dicha fase.

De la lectura del recurso de reposición, se encuentran inconformidades con varias preguntas, esto es, en el aparte de aptitudes, las preguntas 1 y 9, del reglón de conocimiento general las preguntas 53, 61, 62, 65, 69, 82 y finalmente del componente de conocimiento específico las preguntas 88 y 89; de la revisión del acto que resolvió los recursos se tiene que se formuló una metodología que englobaba los requerimientos efectuados y entre ellos, en los apartes de los puntos 9 (Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje), 13 (índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba), 14 (Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes), 17 (Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba), 18 (Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar) 19 (Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución) y 35 (Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas).

Las anteriores fueron desarrolladas en el acto administrativo, el cual, en adición contó con los anexos correspondientes y que refieren a la justificación del sentido de las respuestas existentes en cada una de las preguntas que fueron objeto de recurso, no habiéndose presentado argumento determinado en la demanda, que adujera qué punto sustancial no fuera resuelto por el acto administrativo, pues de la revisión entre la petición y el Acuerdo demandado no se aprecia, la omisión de resolver los cuestionamientos efectuados.

No puede el Despacho considerar como lo hace la parte actora que, la Unidad de Carrera Judicial no pudiese expedir un acto de contenido particular resolviendo los recursos de todos aquellos participantes que impugnaron los resultados de la prueba de conocimiento, para el efecto identificó los patrones de inconformidad y con ello resolvió, explicando inclusive, las razones por las cuáles las claves de respuesta fueran determinadas y correctas o cuáles resultaban incorrectas y que fueron las escogidas por los participantes.

Ahora, en esta etapa, se pide hacer un estudio de las preguntas 88 y 89 de la prueba de conocimientos específicos, lo que se absolverá a continuación, si bien no fueron las únicas relacionadas en el recurso por la parte actora, si son las

únicas que se integran al acápite de fundamentos de derecho y sobre las cuáles, este Despacho Judicial debe emitir pronunciamiento, en pro de establecer si la vocación de la demanda puede ser positiva al extremo en esta parte temprana de la actuación judicial.

B. Falta de motivación

En este renglón, el Despacho considera que es pertinente el análisis de las preguntas 88 y 89 de la prueba de conocimientos, partiendo de la base dada por la demandante que estas preguntas no tenían un contenido relacionado con la especialidad que se pretendía calificar.

Argumentos de la parte actora: los supuestos de las preguntas 88 (acceso a recursos genéticos) y 89 ((Procedencia del procedimiento único en zonas focalizadas. artículo 40 Decreto Ley 902 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”) no encuadran ni tangencialmente en los temas específicos de Aspectos básicos sustanciales del derecho administrativo, Derecho procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, Constitución y Fuentes del derecho administrativo o Derecho tributario.

Respuestas dadas frente a las preguntas impugnadas:

Pregunta No. 88

“Esta pregunta es pertinente porque el examinado debe ser capaz de analizar dos problemas jurídicos que plantea el enunciado: de un lado la invocación del principio de precaución, y del otro la exigibilidad de la consulta previa por parte de una comunidad étnica. Lo anterior, con miras a dimensionar problemáticas jurídicas complejas que requieren de una acción inmediata para tutelar los derechos de los grupos de especial protección constitucional.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque pese a que procede la suspensión por aplicación del principio de precaución, la consulta al ser exigible tanto por pueblos indígenas como por comunidades étnicas, incluyendo las comunidades afrodescendientes, en los términos del Convenio 169 de la OIT, requiere de un carácter previo que no fue realizado en el contexto planteado “quedando sometido a un “filtro” inicial que vulnera los derechos de estas comunidades, en la medida en que se está imposibilitando la participación en estos espacios de población desplazada igualmente afectada y de comunidades negras sin título colectivo, y se está limitando la posibilidad de un acompañamiento del proceso por parte de organizaciones civiles.” (Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 20 de abril de 2012). Además, El derecho de acceso a la información en materia ambiental no está reconocido, porque en el Acuerdo de Escazú, Colombia suscribió dicho compromiso, sin embargo, aún no hay una ley que ratifique y reglamente este derecho con respecto a las comunidades, cuando haya posibles afectaciones a su territorio y su modo de vida.

La opción B es la respuesta correcta porque ante un escenario de incertidumbre resultante de la falta de certeza suficiente, es aplicable el principio de precaución “como una garantía y un deber constitucional para la materialización de los derechos colectivos de estos pueblos. Este principio se fundamenta principalmente en su consagración explícita en la Ley 99 de 1993”. Adicional a

lo anterior, se debía consultar a esta comunidad étnica previamente garantizando su consentimiento libre, previo e informado. Así lo estableció la Corte Constitucional en Auto 073/14: “La consulta previa, el consentimiento previo, libre e informado y el principio de precaución se han erigido como algunas de las garantías más importantes para proteger la pervivencia, identidad, integridad y autonomía étnica de las comunidades negras.”

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las comunidades étnicas también son titulares del derecho a la consulta previa, junto con los pueblos indígenas, en los términos del Convenio 169 de la OIT; integrado al bloque de constitucionalidad. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional que “En relación con las aspersiones aéreas para la erradicación de cultivos ilícitos, la sentencia SU-383 de 2003 de la Corte Constitucional estableció que “la garantía de consulta previa se aplica frente a cualquier medida que pueda afectar directamente a los pueblos indígenas o tribales.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se debe demostrar con certeza el grado de afectación en el ambiente o la salud humana de una sustancia como lo es el herbicida en el caso sub examine, para la invocación y aplicación del principio de precaución. La Ley 99 de 1993 a estos efectos establece que “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente”.

Pregunta No. 89

“Esta pregunta es pertinente porque el Decreto Ley 902 de 2017 creó nuevas acciones judiciales que permiten controvertir actos de adjudicación expedidos por la ANT y que, por ser de competencia de jueces y magistrados administrativos, deben ser conocidas plenamente por quienes pretenden ejercer este tipo de roles. En este caso se trata de una acción judicial que persigue la protección a formas asociativas campesinas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este tipo de revocatoria directa está contemplada solamente para actos administrativos que adjudican derechos sobre bienes baldíos de la Nación, lo cual no sucede en el presente caso.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta acción está solamente contemplada a favor de los particulares que hubiesen actuado en el procedimiento único, en el caso presentado quien demanda no se hizo parte en el proceso administrativo.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017 contempló la acción de resolución controversias sobre este tipo de actos de adjudicación y facultó a la ANT a interponerla ante los jueces competentes en caso de querer cuestionar la validez o la eficacia de este tipo de actos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la nulidad está contemplada para actos

administrativos de carácter general y no particular como el de adjudicación de un predio señalado en el caso, por lo que la acción pertinente es la de interponer la resolución de controversias ante los jueces competentes”.

De acuerdo con la argumentación antes descrita, el Despacho encuentra que la fuerza interna del argumento dirigido en contra de las anteriores preguntas es muy débil, esto en la medida que, las dos preguntas propugnan por el conocimiento específico de actuaciones administrativas, las cuáles no se encuadran en el desarrollo de la ley 1437 de 2011, puesto que este (CPACA) es de carácter general y residual, sin que se pierda de vista que dentro de los principios relacionados en el artículo 3° se establece el principio de participación y en el artículo 46 de la misma norma, se hace relación a la consulta obligatoria, así mismo, el principio de precaución es de aplicación recurrente en las providencias del Consejo de Estado.

De modo que de la comparación de la información que hasta el momento se tiene con relación a la pregunta 88, la misma no resulta inoportuna frente a la prueba de conocimientos para el cargo de juez administrativo, pues versa sobre aspectos relacionados con procedimientos administrativos.

Finalmente, en relación con la pregunta 89, se ha de indicar que la misma tampoco resulta impertinente para la prueba de conocimientos, esto en la medida que, la justificación dada por el operador de la prueba permite estimar que es una competencia que se asigna a la jurisdicción, lo que de la búsqueda efectuada al interior del CPACA, actualmente está radicada en los Tribunales Administrativos tal como se determina en el artículo 152.10 por medio del cual, deberán conocer en primera instancia de “*la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos*”, lo que se puede advertir es que se trata de procedimientos administrativos especiales que tienen relación directa con los medios de control de control de común utilización.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que no se acreditó la titularidad del derecho, pues de la revisión de los argumentos puestos en consideración no se puede vislumbrar opción para que la misma hubiese superado la prueba de conocimiento que la hiciera merecedora de continuar con la actuación administrativa dentro de la convocatoria para proveer de cargos de funcionarios.

Si en gracia de discusión se quisiera aceptar la teoría de la parte actora relacionada con desechar estas dos preguntas y lograr con ellas una calificación positiva, se tendría que ello, para los efectos que persigue la solicitud de nulidad no tendría rédito alguno como se pasa a explicar:

De acuerdo con la instrucción dada de forma previa al examen o prueba escrita, este se encontraba dividida en diferentes tipos de preguntas, siendo que las de aptitudes serían calificadas hasta 300 puntos y la de conocimiento hasta 700 puntos, así mismo, para el primer grupo, con un total de 50 preguntas y el segundo grupo con un total de 80.

Tabla 2. Duración máxima y la cantidad de preguntas para las pruebas escritas del concurso.

Tipo de prueba	Preguntas	Duración máxima
Aptitudes	50	
Conocimientos	Generales	35
	Específicos	45
Psicotécnica	70	

Teniendo en cuenta el resultado obtenido, se tiene que la participante logró en aptitudes 236.13 puntos y en conocimientos 551.22 puntos, es decir, el déficit estaría dado por 12.65 puntos adicionales en la prueba de aptitudes o de conocimientos, pero como las preguntas afectadas hacían parte de la prueba de conocimientos, su calificación por pregunta es superior a aquella dada en la de aptitudes.

Efectuando la ecuación dispuesta en la respuesta contenida en el acto administrativo, esto es:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje conocimientos} - 550) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo referencia o cargo}$$

Se puede llegar a la conclusión que la demandante obtuvo 34 preguntas correctas de las 80 posibles y para que le asistiera el favor de lograr por la vía de puntaje en la prueba de conocimiento se requería que tuviese por lo menos 38 preguntas válidas para el caso concreto (4 preguntas acertadas adicionales), de modo que, aunque se aceptara la tesis de retirar las preguntas 88 y 89 -que no acepta el Despacho por las razones antes dadas- tampoco tendría lo necesario para continuar con el proceso de selección, pues las preguntas sumadas totalizarían 559.54 puntos, lo que aunado al resultado de aptitudes daría lugar a un puntaje de 795.67 puntos.

De acuerdo con lo anterior, el requisito de acreditar sumariamente la titularidad del derecho no puede entenderse cumplido.

3.5.3 Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

Frente al contenido particular del requisito, es dable enunciar que la parte allegó material probatorio relacionado con la participación de la actora en la Convocatoria 27 para proveer cargo de funcionarios al interior de la Rama Judicial, sin embargo, como se pudo advertir, la parte no acreditó la titularidad del derecho, no obstante, se procede a realizar el juicio de ponderación.

De acuerdo con la sentencia C-818-05 la Corte Constitucional determina que *“El juicio de ponderación conduce a que en un caso concreto se le otorgue primacía jurídica a un principio frente a otro, sin que ineludiblemente en todas las hipótesis de conflicto, la solución deba ser exactamente la misma, pues dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas que se hagan presente en cada asunto. De otro lado, es posible que una regla entre en contradicción con la vocación normativa de un principio, sea o no de rango constitucional, en dicha situación y dado el mayor peso que se reconoce a los principios en el ordenamiento jurídico, debe introducirse una cláusula de excepción en cuanto al carácter normativo de la regla jurídica, con motivo de la decisión del caso en concreto.”*

Lo anterior debido a que como dicha Corte lo reconoce “*los principios tienen una naturaleza normativa que opera prima facie sobre las reglas, por virtud de la cual o bien pueden conducir a inaplicar los preceptos jurídicos que se derivan de éstas en un caso en concreto⁵, o en definitiva, podrían dar lugar a la declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad de las mismas, cuando su contradicción u oposición resulte clara, manifiesta e indiscutible con un principio jurídico de mayor jerarquía*”.

En el asunto de la referencia, el juicio de ponderación que se plantea debe efectuarse teniendo en cuenta el interés que le asiste a la parte actora de continuar con el curso de la convocatoria 27, frente a la decisión de calificar la prueba de conocimientos con un puntaje inferior al exigido para que el proceso pudiese proseguir, esto en atención a que el acuerdo que la apertura (la convocatoria) estableció dicho puntaje mínimo como etapa eliminatoria y en tal virtud, la información contenida en la convocatoria responde a una norma para los participantes y se constituye en faro orientador de la dinámica que permita escoger el personal adecuado para los fines de la misma.

Encuentra el Despacho Judicial que el juicio de ponderación no puede llevarse a cabo en el caso bajo examen, pues el interés que asume el extremo activo no se encuentra aparejado o acompañado de principio o regla alguna, esto en la medida que la titularidad del derecho solo se pudo acreditar desde la órbita de la condición de participante, pero no que alguno de los ítems del cuestionario que lograra hacerla acreedora a un puntaje de prueba de conocimientos igual o superior a 800 puntos, ni siquiera en esta etapa inicial, en la que solo se resuelve la petición con lo argumentado en el acápite de fundamentos de derecho, siendo con ello, impropio realizar tal estudio, de efectuarse el mismo, se encaminaría a resolver con base en hipotéticos que no son del resorte de esta etapa.

Se concluye entonces que, el juicio de ponderación no puede realizarse y por lo tanto no se cumple con este requisito.

3.5.4 Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

Frente a este último elemento del estudio de la medida cautelar, sea del caso indicar que de acuerdo con la RAE nugatorio significa “*que burla la esperanza que se había concebido o el juicio que se tenía hecho*”, los efectos nugatorios de una sentencia deben relacionarse directamente con la demanda y sus pretensiones.

Evidentemente, la expectativa de un ciudadano al hacer parte de un concurso de méritos se desarrolla en torno a la posibilidad de acceder a un cargo público que se oferta mediante carrera administrativa, en el caso concreto, la solicitud de nulidad se concreta en permitir que la actora continúe con el curso de la etapa de selección, pues se estima que las preguntas mal planteadas deben calificárselas como válidas y con ello superar el umbral de los 800 puntos en la prueba de conocimientos.

⁵ Así, por ejemplo, en sentencia T-520 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), al plantearse en sede constitucional las controversias surgidas entre los secuestrados y las instituciones financieras con ocasión de los créditos hipotecarios asumidos por los primeros, esta Corporación decidió inaplicar las disposiciones relativas a las obligaciones que surgen del contrato de mutuo mercantil, tales como, el pago de los intereses remuneratorios y moratorios en aplicación de los principios constitucionales de solidaridad social y buena fe.

Los efectos nugatorios de la sentencia en el plano de lo actual no se encuentran muy definidos por el extremo interesado, es de saber que la participación en la convocatoria 27 no da por ese solo hecho el derecho a ser nombrado en el cargo de juez o magistrado, sin distinción del área o especialidad escogida, es por ello que, las pretensiones de restablecimiento del derecho que contiene la demanda están supeditadas a: lograr puntaje superior a 800 y permitir con ello que, la participante continúe con cada uno de los pasos ante el interior de la convocatoria.

Acorde con lo anterior, en el evento de acceder a las súplicas de la demanda, la parte podría contar con la posibilidad de adelantar el trámite restante de las etapas de forma independiente, con acceso a términos independientes dada la condición de sentencia, por ello la sentencia no sería nugatoria.

En reglón aparte debe considerarse que el extremo procesal podría haber fundado esta causal en una circunstancia especialísima de la parte actora y que permitiera con base en el caso concreto disponer que, de no hacerse el curso de formación judicial en el interregno del 17/10/2023 al 15/12/2024 si se darían esas resultas nugatorias, pero por aspectos precisos y no vagos como los aludidos, así mismo, desde la órbita de la generalidad, no es dable considerar que los cargos de jueces administrativos estén en decadencia, por el contrario, se han venido creando juzgados desde el inicio de los mismos, es decir, en los años 2006, 2015 y 2022 (en dos oportunidades) se crearon nuevas plazas.

Se concluye entonces del estudio efectuado que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la parte actora y relacionada con la solicitud de permitir a la demandante Silvia Juliana Albarracín Duarte realizar la inscripción al IX Curso de Formación Judicial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11007 y en consideración a los argumentos desarrollados con anterioridad.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3b271577e276281a536469c5c65c561bf1e741ce12ec5d091ba86272442187**

Documento generado en 28/09/2023 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00337-00
Actor: Clara Antonia Carvajal Cabeza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, precisa que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Así mismo, el artículo 163 de la norma en cita prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Por su parte, el artículo 43 de la norma define que son actos definitivos aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

De acuerdo con lo expuesto y descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, señalando claramente los actos administrativos que considera sean declarados nulos, en razón a lo siguiente:

1. La parte actora solicita la nulidad del oficio N° 20221072092951 del 02 de septiembre de 2022¹ proferido por la Fiduprevisora S.A., pero al realizar una lectura detallada del acto administrativo, encuentra el Despacho que no se torna definitivo, pues no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, dado que la entidad emisora solo informa que no tiene la competencia para decidir el tema de las cesantías y da traslado de la petición a la entidad territorial certificada a la cual pertenece la demandante.

De tal manera que al no ser un acto administrativo definitivo no puede ser objeto de control judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 05 de diciembre del año 2016, considera esta Judicatura que tampoco puede ser objeto de control judicial.

Lo anterior, en razón a que, la parte actora señala que el silencio administrativo negativo provino de la petición radicada en la entidad

¹ Ver folios 21 a 22 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente electrónico.

demandada el 12 de febrero de 2018, situación que en el tiempo no sería posible, pues de acuerdo a lo predicado por el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, el silencio se configura pasados 3 meses desde la presentación de la reclamación administrativa.

A su vez, el Despacho podría asumir que tal situación fue un error de digitación, por lo que se procedió a analizar la petición radicado el 12 de febrero del año 2018² y se evidenció que, tal petición no era de carácter personal, esto es, no se individualizó la solicitud a favor de la demandante, la señora Clara Antonia Carvajal Cabeza, así mismo, lo solicitado en tal reclamación obedecía al pago de unas cesantías reconocidas a través de unos autos de mandamiento de pago proferidos por diferentes Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta y no a lo pretendido en el presente proceso.

Así las cosas, la parte actora deberá indicar e individualizar los actos administrativos demandados, los cuales deben ser definitivos y objeto de control judicial por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, una vez aclarados los actos administrativos demandados se debe aportar poder conforme las previsiones de ley y a su vez, la copia de los mismos.

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que, la parte actora debe enviar el escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demanda, requisito que no se encuentra probado en el asunto bajo estudio.

Por tanto, deberá la parte actora remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

- El numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda se deberá acompañar con: los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Si bien en la demanda se presentan los anexos mencionados, los mismos no son legibles, pues estos se encuentran borrosos y mal digitalizados, no estando la información clara.

Por tanto, la parte actora deberá aportar los anexos de la demanda debidamente digitalizados y legibles.

- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado³, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

² Ver folios 40 a 41 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente electrónico.

³ Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c957730a4c11924c33c8b9656fad4f23a71eb9f638e58d25ad06c195395f1aaa**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00353-00
Actor: José Dolores Uribe Sánchez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor José Dolores Uribe Sánchez, presentó a través de apoderada demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo conformado por el oficio No. RS20230510PS010533 del 10 de mayo de 2023 y a título de restablecimiento del derecho solicita reajustar el valor reconocido por prima de antigüedad en la pensión de invalidez.
- ✓ El numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, dispone como regla en razón del territorio para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
- ✓ Así las cosas, es claro para el Despacho que, al ser el lugar de domicilio del demandante el Municipio de Piedecuesta, se evidencia que la competencia territorial recae en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Santander.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de domicilio del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga -Santander.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga - Santander, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, dado que la misma radica en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA -SANTANDER (REPARTO)**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente a la **OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA- SANTANDER**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c207bd8b3951e668b6b24202a1bbeabd1e698244c434a45c342d0ebb8451923**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54-001-33-33-010-2023-00369-00
Demandante: Israel Ortiz Ortiz
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el Despacho **AVOCA** conocimiento de la conciliación prejudicial celebrada el día 28 de junio del año 2023, en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado N° E-2023-245300 Interno 067-2023, entre el convocante, el señor Israel Ortiz Ortiz y la entidad convocada, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la cual fue de carácter total.

Así mismo, en cumplimiento a lo previsto en el primero inciso del artículo en cita, se **ORDENA** que por Secretaria se le **informe** a la Contraloría General de la Republica, que este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la citada conciliación prejudicial, a efectos de que conceptúe sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

Vencido el término concedido, esta Judicatura impartirá aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e0044f93770daa8a4e4eb89f9c358cac125fe654c336f1ff2bf4b99a97594c**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00395-00
Actor: María Isolina Parra Llanes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María Isolina Parra Llanes contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de febrero del año 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora María Isolina Parra Llanes; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac2477d9a48a46538ee723ced0b97ed7ce59f9c4c7b3f0adc10488dd046bb82**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00397-00
Actor: Andrés Antonio Sotelo Nariño
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Andrés Antonio Sotelo Nariño, en contra del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado la Resolución Sanción No. 293445 del 12 de diciembre de 2022.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Andrés Antonio Sotelo Nariño; y como parte demandada al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido

en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar al Doctor David Jesús Figueroa Mariño² como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: legalito.co@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(7).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8afb5e5b417d517fd4228fe12a2d4e878cd31ec7fb1d6e998efc7832425d651**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00398-00
Actor: Miguel Iván Monterrey Conde
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Miguel Iván Monterrey Conde contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de febrero del año 2023.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Miguel Iván Monterrey Conde; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS**

ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa0a009460e7508c07fb9f8ffde9abf1059a4aa9846ec6fed4c86d1ab5e6bc1**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00400-00
Actor: Carlos Alfonso Torres Casadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Carlos Alfonso Torres Casadiego contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). **Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de febrero del año 2023.
- 3). **Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Carlos Alfonso Torres Casadiego; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). **Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). **Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS**

ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a19850778459abda0b3650a536696f0bf6dc0e7f089a9cbc8fcdd4fc1a742**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00403-00
Actor: Carlos Andrés Claro Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Carlos Andrés Claro Álvarez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de febrero del año 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Carlos Andrés Claro Álvarez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4f1ae58f342a1e0e9fb0f690aaa65413c617d5630dc5a91038b0f3ebae8ec**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00406-00
Actor: Doris Cortes Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Doris Cortes Pinzón contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de febrero del año 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Doris Cortes Pinzón; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bca113b33303f8a4a361a34842209f76880c51c198f7ed135db69698989ab4a**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00407-00
Actor: Deivison Maturana Rentería
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por la demandante no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que, no se evidencia que se haya remitido del correo electrónico de la demandante, incumpliendo con ello lo previsto en la norma citada.

- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la

¹ Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e23e8436c172af510b4dd3f4ddc8877c63e21348a6eb44e4bde00e74d2dee9**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00408-00
Actor: Aníbal Antonio Blanco Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Aníbal Antonio Blanco Torres contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 10 de febrero del año 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Aníbal Antonio Blanco Torres; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648920ef399ca420fbb55b33771a543bdc94462503e60613f94d474710653a9c

Documento generado en 28/09/2023 05:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00409-00
Actor: Belkis Liliana Cañón Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Belkis Liliana Cañón Suarez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 01 de febrero del año 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Belkis Liliana Cañón Suarez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02351e7df14da3fb2d272c0316354d356eaf5451b7bc95c0e087d5f8db3627f9

Documento generado en 28/09/2023 05:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00411-00
Actor: Angie Nathalie Tobar Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Angie Nathalie Tobar Contreras contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 01 de febrero del año 2023.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Angie Nathalie Tobar Contreras; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS**

ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f08e68e015ddf3261c5d430634707b2de63507669dd18c1dde2dd5ed94de3d**

Documento generado en 28/09/2023 05:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 54001-33-40-010-**2016-00994-00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: GLADYS NUBIA MANTILLA TORRES y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER -
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE
NORTE DE SANTANDER
CAFESALUD EPS-S
CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Llamados en Garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA
EMIRO ANDRADE CHAPARRO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha ocho (08) de junio de 2023, en la que CONFIRMÓ el auto del doce (12) de diciembre de 2019 del Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría dese pase al Despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e080aa0e91b39fb53d1059b6d1bf8a95371fc8c8dab0ca55764d90a34f9419**

Documento generado en 28/09/2023 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>